

¿Sanciones o reparación en los contratos agroindustriales en perjuicio del empresario agrario?

Sanctions or reparation in agribusiness contracts to the detriment of the agricultural entrepreneur?

JOSÉ MARÍA CABALLERO LOZANO

Universidad de Burgos. Facultad de Derecho. Hospital del Rey, s/n, 09001 Burgos, (España).

jmcaballero@ubu.es

<https://orcid.org/0000-0003-0400-0537>

Recibido/Received: 01/10/2024. Aceptado/Accepted: 15/10/2024.

Cómo citar/How to cite: Caballero Lozano, José María, “¿Sanciones o reparación en los contratos agroindustriales en perjuicio del empresario agrario?”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 263 (2024): 198-.

DOI: <https://doi.org/10.24197/reeap.263.2024.198-259>

Este artículo está sujeto a una licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” (CC-BY-NC). / Open access article under a Creative Commons Attribution 4.0 International License (CC-BY 4.0).

Sumario¹: 1. Protección de las situaciones jurídicas de debilidad. 2. Autonomía privada en los contratos agroindustriales. 3. Protección administrativa. 3.1. Forma escrita y control administrativo. 3.2. Infracciones y sanciones en la cadena alimentaria. 3.3. Especialidad del sector lácteo. 4. Protección contractual. 4.1. En general. 4.2. Nulidad de las cláusulas redactadas por la empresa de transformación (art. 8.1 LMMFCA). 4.3. Nulidad del contrato por fijar un precio contrario a Derecho (art. 9.3 LMMFCA). 5. Otras posibles medidas de protección. 5.1. Rescisión del contrato por lesión. 5.2. Nulidad o renegociación del contrato. Conclusiones. Bibliografía. Recursos de la Administración pública.

¹ Las principales abreviaturas que se van a utilizar son las siguientes: CC: Código civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889. CCom: Código de comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885. LCGC: Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. LMMFCA: Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. LRCTPA: Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios. TRLET: Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. TRLGDCU: Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Resumen: La posición del agricultor en la cadena alimentaria es objeto de protección mediante el establecimiento de infracciones y sanciones en relación a los comportamientos contrarios a la buena fe y equilibrio de las prestaciones observados en ocasiones por la industria alimentaria. Pero, además, existen otros medios de protección, ofrecidos por el Derecho privado, que no gozan de tanto conocimiento por parte de los interesados y que, sin embargo, están llamados a tener una efectividad práctica igual o mayor que las infracciones y sanciones previstas por las disposiciones de Derecho público. Son dos vías de protección que puede utilizar el empresario agrario para la defensa de sus intereses.

Palabras clave: contratos agroindustriales; cadena alimentaria; condiciones generales de la contratación; nulidad del contrato.

Abstract: The position of the farmer in the food chain is protected through the establishment of infractions and sanctions in relation to behaviors contrary to good faith and balance of benefits sometimes observed by the food industry. But, in addition, there are other means of protection, offered by private law, which are not as well known by the interested parties and which, however, are called upon to have a practical effectiveness equal to or greater than the infractions and sanctions provided for by the provisions of public law. There are two means of protection that the agricultural businessman can use to defend his interests.

Keywords: a agroindustrial contracts; food chain; general contracting conditions; nullity of the contract.

1. PROTECCIÓN DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS DE DEBILIDAD

Vivimos en un Estado de Derecho, en el que los poderes públicos deben reconocer los derechos de los ciudadanos y han de articular los instrumentos necesarios para que esos derechos sean efectivamente disfrutados por sus titulares y respetados por todos.

En esta línea de actuación se incardinan las disposiciones legales tendentes a la protección de las personas que manifiestan algún tipo de debilidad en comparación con la posición del común de los ciudadanos, generalmente motivada por un defecto de información o por el escaso poder económico que se ostenta², lo que provoca desequilibrios en el ámbito de la contratación de bienes y servicios, perjudiciales para la parte económicamente débil³. En los últimos tiempos se ha protegido a los

² Sobre los diferentes déficits y asimetrías en la negociación, HIRUELA, M.^a, y OSSOZA, F.A., «El contratante débil (Determinación de la categoría jurídica)», *Anuario de Derecho Civil*, n.º 5, 2000, pp. 151-153.

³ Observa GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio Contractual y Tutela del Contratante Débil*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 28, que «las desigualdades sociales y económicas con frecuencia sitúan a uno de los contratantes en una posición de debilidad que aminora o anula la libertad contractual y que le llevan a celebrar, consciente o

compradores de inmuebles destinados a vivienda que se han visto imposibilitados para atender el pago del préstamo hipotecario concertado para financiar la compra, posponiendo la ejecución de la garantía (Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social); o también a los arrendatarios frente al desahucio por falta de pago de la renta, retrasando, asimismo, el lanzamiento del inquilino (Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19; etc.). En materia de protección de los consumidores y usuarios se ha implantado, mediante el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, el concepto de «*persona consumidora vulnerable*», que es aquella persona física que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentra, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que le impide el ejercicio de sus derechos como persona consumidora en condiciones de igualdad (art. 3.2 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, TRLGDCU).

Este principio de protección de la persona débil o vulnerable en la adquisición de bienes y servicios llegó a la agricultura tempranamente en materia de estructura de las explotaciones, de lo que es un ejemplo la Ley de arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935, iniciándose una línea de actuación que llega hasta nuestros días⁴; pero modernamente se ha visto

inconscientemente, un contrato de contenido desequilibrado». Se produce un abuso de la debilidad ajena para obtener una ventaja injusta, puesto que «*A la falta de justicia sustantiva (desequilibrio o sacrificio excesivo) se suma una falta de justicia procedimental (explotación consciente de la situación ajena de vulnerabilidad)*» (Id., p. 30).

⁴⁴ Entre estas normas tuitivas se puede destacar el Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos, aprobado por Decreto 745/1959, de 29 de abril; la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos; la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos; y la vigente Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

la necesidad de proteger al agricultor también en el ámbito de la contratación o mercado de los productos agrarios, lo que ha tenido lugar a través de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (LMMFCA), cuya finalidad es poner remedio a la situación de debilidad de agricultores y ganaderos en la celebración de sus contratos con la industria de transformación o el sector de la distribución⁵.

Esta Ley inicialmente dejaba fuera de su ámbito de aplicación las entregas de producto realizadas por los socios a las cooperativas agroalimentarias o entidades asociativas de las que sean miembros (exp. mot. III), siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a dicha entrega (art. 2.1.II originario 2013); pero en la actualidad, tras la reforma operada en la Ley de cadena alimentaria en virtud de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, se mantiene la redacción originaria de la exposición de motivos, en el sentido excluyente indicado, y se mantiene asimismo la exigencia, para que opere tal exclusión, de que los socios, en virtud de los estatutos, vengan obligados a hacer las entregas de producto a la cooperativa (ahora, art. 2.2 LMMFCA), pero se introduce una novedad,

⁵ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Las relaciones contractuales en la ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria», *Temas actuales de derecho agrario y agroalimentario*, DOMÉNECH MARTÍNEZ, G., GONZÁLEZ BOTIJA, F., y MILLÁN SALAS, F. (edits. científicos), Ed. Universitat Politècnica de València, Valencia, 2016, versión electrónica, p. 2, destaca tres medidas de protección del agricultor en la LMMFCA: «la obligación de formalizar por escrito los contratos alimentarios, fijándose los extremos que como mínimo han de contener tales contratos -art. 8 y 9 de la Ley-; la prohibición de determinadas prácticas comerciales abusivas -art. 12 a 14- y, por último, la atribución de la potestad sancionadora a la Administración Pública competente». Además, hay disposiciones que protegen al agricultor en sectores concretos, como, por ej., en el de la leche y sus derivados, como ulteriormente se analiza en el texto. Con la finalidad de rebajar la crítica al sector industrial y no criminalizar a todos los empresarios de la transformación, cabe señalar con GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio contractual...*, p. 156, que «la situación de vulnerabilidad que da lugar a la falta de libertad o de consciencia de uno de los contratantes y reduce su capacidad de autodeterminación, puede deberse circunstancias ajenas por completo al otro contratante; esto es, la *vulnerabilidad no tiene por qué haber sido provocada por el contratante beneficiado, quien, simplemente, se aprovecha de ella*». Ese provecho tiene lugar «cuando, conociéndola [la situación de debilidad ajena] (o habiendo debido conocerla), se vale de ello para obtener un contrato que es ventajoso» (Id. p. 172).

como segundo párrafo del artículo 8.1 LMMFCA, que matiza y limita la regla de exclusión contenida en el artículo 2.2, consistente en que

«en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a otra entidad asociativa, será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, con los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, salvo que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación y éstos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente»⁶.

Esta novedad ha merecido toda clase de críticas en el sector cooperativo, que ha puesto de manifiesto que la relación entre socio y cooperativa es muy distinta a la que media en el contrato de compraventa o suministro entre quien entrega y quien recibe: aquí es de cambio (comercial) y allí de tipo societario (interno), ya que el empresario agrario vende *a través de* la sociedad cooperativa, no *a* la sociedad cooperativa, con todo lo que ello conlleva⁷.

⁶ El art. 2.2 LMMFCA hay que ponerlo en relación con la infracción grave tipificada en el art. 23.2.o) LMMFCA; y el art. 8.1.II LMFCa se halla amparado por la infracción leve tipificada en el art. 23.1.f) LMMFCA y la infracción grave del art. 23.2.i) LMMFCA. Para las entregas de leche, ver el art. 23.1.g) y 23.2.j) LMMFCA.

⁷ Señala VARGAS VASSEROT, C., «Defensa de la no aplicación de la Ley de la cadena alimentaria a las entregas de productos a cooperativas agrarias y a otras entidades asociativas», *Ley de la cadena alimentaria, cooperativas y otras entidades asociativas agrarias*; JULIÁ IGUAL, J.F., MELIÁ MARTÍ, E., PALAU RAMÍREZ, F. y VARGAS VASSEROT, C. (autores), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 67, refiriéndose fundamentalmente a las sociedades cooperativas, que la LMMFCA es una ley «diseñada para equilibrar fuerzas y poderes entre los diversos eslabones de la cadena alimentaria[,] sin tener en cuenta que las cooperativas surgen de la agrupación voluntaria, interna y societaria de sus miembros, conformando de manera indisoluble el primer eslabón de dicha cadena» (también pp. 62-63). Prueba de ello es que «los miembros de los consejos rectores de las cooperativas agroalimentarias, no tienen como obligación la maximización de beneficios, que es lo que ocurre con los administradores de las sociedades de capital[,] que deben perseguir la consecución del fin común que suele denominarse interés social (interés lucrativo), sino satisfacer lo mejor posible las necesidades y demandas de sus socios (interés mutualista), lo que se traduce en intentar pagarle el máximo precio por los productos entregados para su comercialización por la entidad» (Id., p. 84). Se vuelve a

La protección del agricultor y ganadero en la cadena alimentaria, y más concretamente en las relaciones agroindustriales, se ha ido decantando hacia medidas que remedien su situación de inferioridad o, al menos, traten de corregir las circunstancias que la provocan. Pero, en el caso de no poderse evitar el perjuicio provocado por la celebración de un contrato en condiciones desfavorables, la ley ha intentado revertir la situación mediante la adopción de medidas que restauren el equilibrio adecuado y eviten en el futuro la repetición del problema. Se advierte en el plano legal la actuación en dos direcciones: prevenir el daño y corregirlo si se produce, como se verá en este trabajo.

Las medidas de protección del agricultor se han adoptado tanto en el plano económico como en el jurídico. Económicamente, mediante la agrupación de la oferta, actuando dentro del marco de los principios de defensa de la competencia, lo que va a procurar una mayor fortaleza de la empresa agraria en la negociación de las condiciones de venta o suministro de sus productos. En el plano jurídico, que es el objeto de nuestro estudio, la protección del empresario agrario se articula de dos maneras: en el Derecho público, a través de la imposición de sanciones pecuniarias u otras, de carácter represivo; y desde el Derecho privado, mediante la aplicación de mecanismos que adecúen el contenido del contrato a las normas imperativas y reparen a la parte perjudicada -el agricultor- los daños y perjuicios ocasionados. La Ley de cadena alimentaria de 2013 dispone medidas tanto de carácter represivo como reparador del perjuicio causado, que se analizan en este trabajo.

2. AUTONOMÍA PRIVADA EN LOS CONTRATOS AGROINDUSTRIALES

En materia de contratos de la cadena alimentaria y, por tanto, de contratos agroindustriales, rige el principio de autonomía privada, común a toda la contratación entre particulares. Así, el artículo 9.2 LMMFCA dispone que *«El contenido y alcance de los términos y condiciones del contrato serán libremente pactados por las partes, teniendo en cuenta los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley»*. Esos

insistir en este tema en las «Conclusiones y propuestas económico-jurídicas», pp. 144-151, con que los autores del libro cierran la obra. En continuidad con el trabajo anteriormente citado ha de añadirse VARGAS VASSEROT, C., «Condiciones para dispensar a las cooperativas y a otras entidades asociativas de la obligación de formalizar contratos individuales con sus socios y para convertir en socios a terceros», *Ley de la cadena alimentaria...*, pp. 99-126.

principios rectores que informan las relaciones contractuales que vertebran la cadena alimentaria son: «equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado» (art. 4 LMMFCA) [lo destacado es nuestro].

De este modo, los artículos 9.2 y 4 LMMFCA no dejan de ser un desarrollo y concreción del artículo 1255 del Código civil (CC), con arreglo al cual «*Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público*»⁸; y aquí las leyes, la moral y el orden público están integrados, entre otros, por los parámetros consagrados en el artículo 4 LMMFCA, el cual evoca de diverso modo otro precepto esencial en la arquitectura de la contratación privada, como es el artículo 1258 CC, según el cual «*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*»; precepto que hace presente el principio de buena fe objetiva, ahora proyectado de forma notable en los contratos regulados en la Ley de cadena alimentaria. Este principio comprende el equilibrio entre las posiciones contractuales, que, además, es una exigencia de la justicia conmutativa y, por ello, contribuye al fortalecimiento del sector primario, como se indica seguidamente.

Equilibrio de las posiciones contractuales entre sí y de las consecuentes prestaciones asumidas por cada una de ellas. Según el artículo 3 LMMFCA, son fines de la Ley, entre otros, garantizar una distribución sostenible del valor añadido a lo largo de los sectores que integran la cadena alimentaria [letra b)] y conseguir un mayor equilibrio en las relaciones comerciales de los diferentes operadores entre sí [letra d)]. Asimismo, según el artículo 9.k) LMMFCA, las penalizaciones contractuales que se establezcan para el caso de no conformidades, incidencias o cualquier otra circunstancia debidamente documentada,

⁸ Análogo a este precepto, en un contexto completamente distinto, como es el Derecho público, el art. 34 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, bajo la rúbrica «*Libertad de pactos*», dispone que «*En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración*».

«habrán de ser proporcionadas y equilibradas para ambas partes». Finalmente, el artículo 15.2.II LMMFCA dispone que el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria *«detallará las prácticas mercantiles que fomenten relaciones justas, equilibradas y leales entre los operadores de la cadena alimentaria».*

Todo ello recuerda el principio de *«buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes»* que, entre otros, inspira la protección de los consumidores y usuarios mediante el denominado *control de contenido*, según el artículo 80.1.c) TRLGDCU; y también evoca el artículo 1289.I CC, aplicable al supuesto en que fuera absolutamente imposible resolver las dudas que suscite la interpretación de las que denomina *«circunstancias accidentales del contrato»* aplicando los artículos 1281-1288 CC: *«Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses».* La Ley de cadena alimentaria supera ambos preceptos, puesto que en el artículo 80.1.c) TRLGDCU la buena fe y el justo equilibrio tienen por objeto los derechos y obligaciones de las partes, y en el artículo 15.2.II LMMFCA la buena fe y el justo equilibrio comprenden todo el contenido de la *relación* que vincule a operadores de la cadena alimentaria, incluido, por tanto, las dos prestaciones principales: cosa y precio, de modo que el objeto de examen en la aplicación de la Ley de cadena alimentaria es el contrato en su conjunto, aparte de que muy bien pudiera suceder que un desequilibrio en la relación cosa-precio sea compensado por cláusulas del mismo contrato dotadas de un sentido económico y/o jurídico inverso. Lo mismo cabe decir del artículo 1289.I CC, referido no a todo el contrato sino solo a las circunstancias accidentales, puesto que para el objeto principal ofrece el artículo 1289.II CC otra solución en caso de que *«no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes»*, que es la nulidad del contrato.

En cuanto a la fortaleza del sector primario, el artículo 3.e) LMMFCA señala como una de las finalidades de la Ley *«Fortalecer el sector productor y potenciar las actividades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias»*, marcando una senda que, en realidad, ya estaba iniciada y transitada por la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, y que ahora y en lo sucesivo hay que seguir vigorizando.

Por todo ello, se deben adoptar las medidas necesarias en el ámbito de la actuación de las Administraciones públicas y en el de las relaciones de

los particulares entre sí con la finalidad de que la protección del empresario agrario sea efectiva, lo que se analiza seguidamente.

3. PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA

3.1. Forma escrita y control administrativo

La Ley de cadena alimentaria establece un conjunto de obligaciones que han de cumplir los operadores que intervienen en la cadena de producto. En materia de forma del contrato se piensa que con la constancia escrita del contrato celebrado se va a poder controlar las transacciones entre los distintos operadores y poner así término final a las situaciones abusivas de las que es víctima notable el empresario agrario.

La Ley establece la obligación de formalizar por escrito los contratos alimentarios, entre ellos, los que celebren los productores primarios y transformadores. Además, los contratos han de redactarse con transparencia, claridad, concreción y sencillez, como se indicará. Finalmente, han de suscribirse antes de que comience la ejecución de las obligaciones que de ellos nazcan. Sin embargo, no todos los contratos alimentarios deben formalizarse por escrito con cumplimiento de los requisitos que hemos señalado. En la compraventa con pago de precio al contado es suficiente documentar la relación comercial mediante la expedición de factura que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre; documento que se entregará en el momento de la ejecución de la prestación o cumplimiento del contrato y que proporciona prueba de los elementos esenciales del contrato, como son la cosa y el precio, y de la ejecución de las obligaciones principales, al menos, de la de entregar la cosa.

El incumplimiento de la obligación de formalizar por escrito el contrato no determina la invalidez de éste (cfr. art. 8.2 LMMFCA) sino que constituye infracción administrativa, sancionada con la imposición de una multa [cfr. arts. 23.1.a) y 23.2.b) y c) LMMFCA]. La consecuencia del incumplimiento de la obligación de formalizar queda circunscrita al orden administrativo, sin trascender al plano civil, lo que impide expresamente el citado artículo 8.2 LMMFCA.

La Ley de cadena alimentaria respeta el principio espiritualista de la contratación, establecido por los artículos 1278 CC y 51.I inicio del Código de comercio (CCom). La forma escrita es un requisito

(administrativo) *obligatorio* del contrato, pero no un elemento (civil) *constitutivo*. En el plano del Derecho privado el contrato que no se haya celebrado por escrito es válido, y las partes pueden compelerse a otorgar la forma escrita establecida por la ley (cfr. art. 1279 CC) y exigirse recíprocamente el cumplimiento de sus obligaciones (cfr. arts. 1124.I y II, 1295.I, 1303 y 1308 CC).

La formalización por escrito del contrato es paso previo a una novedad introducida en la Ley de cadena alimentaria en virtud de la reforma efectuada por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, y es que el operador (empresario industrial, en nuestro caso) que compre a los productores primarios o a sus agrupaciones estará obligado a inscribir cada contrato alimentario que celebre, y sus modificaciones, en el registro digital creado a tal efecto en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes de la entrega del producto objeto del contrato (art. 11 bis, aps. 1 y 2 LMMFCA).

El contenido de este Registro queda a disposición de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. (AICA, O.A.), y las restantes autoridades competentes, que pueden acceder a su contenido con la finalidad de realizar una función de supervisión, sujeta al deber de confidencialidad (cfr. art. 11 bis, ap. 3 LMMFCA; art. 8.2 Real Decreto 1028/2022, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Registro de Contratos Alimentarios). *Formalizar para vigilar* parece ser la máxima que inspira la Ley, fiando a la labor de *policía alimentaria* de la AICA, O.A., y demás autoridades competentes el buen funcionamiento de la cadena alimentaria⁹.

⁹ En materia de forma del contrato, ya DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, p. 279, observaba que «en favor del formalismo juega [...] el prurito intervencionista de la Administración, los intereses gremiales de ciertos cuerpos de funcionarios y los prejuicios teóricos sobre el valor constitutivo de ciertas formas (p. ej., la inscripción constitutiva). Frente a todo ello, reacciona en general la conciencia social, y los tribunales procuran reducir el alcance (evitando la sanción de nulidad) de las medidas poco meditadas del legislador, imponiendo autorizaciones administrativas o formalidades arbitrarias para la validez de ciertos negocios». La doctrina pone de manifiesto el *renacimiento del formalismo* en materia contractual con el fin de proteger al contratante débil, cfr. VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «La ineficacia del contrato», *Acciones civiles. Tomo II, Derecho de obligaciones, Responsabilidad civil*, 3.^a ed., LLAMAS POMBO, E. (dir.), Ed. Wolters Kluwer España, Las Rozas (Madrid), 2019, p. 1541, quien observa que, «En general podemos apreciar esta tendencia al formalismo tuitivo en los contratos celebrados con consumidores o mediante condiciones generales de contratación» (Id., p. 1542).

3.2. Infracciones y sanciones en la cadena alimentaria

La Ley de cadena alimentaria establece un conjunto de instancias administrativas, localizadas en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, destinadas a la vigilancia de los mercados agroalimentarios, y de cuya existencia y acción se beneficia destacadamente el empresario agrario, considerado contratante débil: la ya citada Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. (AICA, O.A., d.a.1.^a LMMFCA) y órganos equivalentes de las comunidades autónomas (art. 28.5 LMMFCA); la Comisión de Seguimiento del Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria [arts. 16.3 y 20.1.c) LMMFCA]; y el Observatorio de la Cadena Alimentaria (Título IV, arts. 19-21 LMMFCA). También puede ser de gran ayuda el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada (capítulo II, arts. 9-5, del Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa y el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada; denominación dada por el Real Decreto 439/2024, de 30 de abril, modificativo del primero), perteneciente al Ministerio de Industria y Turismo, ya que buena parte de los incumplimientos de la industria de transformación consisten en retrasos en los pagos, como luego se indicará.

La Ley de cadena alimentaria prefiere claramente el control administrativo de licitud antes que el empleo de los instrumentos propios de Derecho privado, como puede ser declarar la invalidez total del contrato o solo parcial con integración de la parte anulada mediante la buena fe, los usos y la ley (art. 1258 CC). Es en el régimen sancionador donde se manifiesta con particular intensidad la intervención administrativa en la protección del agricultor como contratante débil. En primer lugar, la Ley de cadena alimentaria establece un régimen general de infracciones y sanciones relativas a los contratos celebrados dentro de la cadena alimentaria, en su título V, sobre la potestad sancionadora (arts. 22-26). En segundo lugar, la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, establece un régimen sancionador en materia de ayudas de la política agrícola común (arts. 11-22) y en las que denomina «*materias agrarias conexas*» (arts. 23-28), donde se incluyen disposiciones sancionadoras específicas para los sectores del aceite y lácteo.

Más en concreto, la Ley de cadena alimentaria establece un cuadro de infracciones que es reflejo de los deberes y obligaciones que impone a los

operadores de la cadena alimentaria a lo largo de todo su texto. La Ley 16/2021, de 14 de diciembre, ya citada, revisó completamente el listado de infracciones establecido originariamente en el artículo 23 LMMFCA. En este precepto, concretamente en sus tres primeros apartados, se tipifican como infracción administrativa conductas contrarias a Derecho que se pueden clasificar en dos grupos:

- Un primer grupo está integrado por las acciones u omisiones de una parte contractual frente a la otra. Ello supone que en el expediente sancionador que se tramite el instructor examinará lo acaecido para decidir si ha tenido lugar o no un incumplimiento contractual, convirtiéndose el órgano administrativo sancionador en una especie de juez civil, puesto que debe decidir sobre cuestiones de Derecho de los contratos. Por ejemplo, el artículo 23.1 LMMFA establece como infracción leve: «*m) El incumplimiento de las obligaciones relativas a pactos promocionales, conforme al artículo 12 bis, que resulten perjudiciales para una de las partes*». En este caso, en el procedimiento administrativo sancionador el instructor ha de examinar: 1.º El contenido de los pactos promocionales; 2.º Si se ha producido su vulneración; y 3.º Si la transgresión del pacto es o no perjudicial para una de las partes y en qué medida -económica- lo es. Todas estas cuestiones tienen su lugar propio en el proceso civil. El resultado final es que la responsabilidad administrativa en que incurre la parte contratante es consecuencia de un ilícito civil, el cual ha de ser declarado como tal inmediatamente antes de proceder a la imposición de la sanción administrativa. A la vista de todo ello no parece adecuado sustraer de la jurisdicción civil el conocimiento de todas las vicisitudes que se puedan producir en el seno de una relación contractual entre particulares. El único mérito que se advierte a esta técnica regulatoria es el efecto disuasorio del cuadro de sanciones económicas establecido por la Ley (cfr. art. 24 LMMFCA), pero mucho más disuasorio sería un proceso civil que funcionara con mayor agilidad por suficiencia en el número de órganos jurisdiccionales en funcionamiento y especialización agraria¹⁰, o

¹⁰ Sobre esta materia puede verse MUÑIZ ESPADA, E., *La especialización de los órganos judiciales en Derecho agrario*, Ed. Reus, Madrid, 2023. DE LA CUESTA SAENZ, J.M.^a, «Ejecución, control, y sanciones», *Cambios en la Ley de Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la Directiva 2019/633*, MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2020, p. 222, advierte que «las acciones civiles son sin duda procedimientos costosos, prolongados en el tiempo, y a veces de incierto resultado, que, aun siendo favorable al proveedor, puede no conducir a una mejora del

un sistema que facilitara la solución extrajudicial de conflictos a través de la mediación y el arbitraje.

- Un segundo grupo está integrado por el incumplimiento de deberes impuestos por la Ley a los operadores de la cadena alimentaria en beneficio de la Administración pública. Ejemplo de este último caso son las infracciones leves del artículo 23.1 LMMFCA consistentes en «c) *Incumplir las obligaciones de conservación de documentos*» (según exp. mot. III, esta obligación se establece «a efectos de los controles que resulten pertinentes») y «d) *Suministrar de forma incompleta o fuera del plazo señalado la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones*»; y la infracción grave del artículo 23.2 LMMFCA consistente en la «h) *La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración*». Aquí sí que nos encontramos ante un supuesto natural de Derecho administrativo, puesto que la infracción establecida es consecuencia del incumplimiento de un deber ciudadano respecto de la Administración.

De modo particular, el artículo 23 LMMFCA protege expresamente al agricultor en los supuestos en que considera infractor al comprador (industria alimentaria, en nuestro caso), salvo prueba en contrario (presunción *iuris tantum*), en los siguientes casos:

- No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.c) del artículo 23 [art. 23.1.a) LMMFCA]. Es una infracción leve.

- No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere el artículo 2 y el capítulo I del título II LMMFCA, cuando esta formalización sea obligatoria [art. 23.2.b) LMMFCA]. Es, asimismo, una infracción grave.

- No incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1.c) [art. 23.2.c) LMMFCA]. Es una infracción grave.

Estas tres infracciones son consecuencia del incumplimiento de la obligación impuesta por la Ley de formalizar por escrito determinados contratos alimentarios y de incluir en ellos un contenido específico. Como

funcionamiento de la cadena alimentaria». Se suma a quienes proponen «introducir acciones colectivas o representativas, dado que las prácticas comerciales desleales dotadas de efectos sistémicos hacen aconsejable, por economía procesal, la acumulación de las acciones dirigidas entre otras metas, a lograr la cesación de las prácticas comerciales desleales» (también p. 227).

el contrato, en todos sus aspectos, es fruto del acuerdo entre dos partes, realmente la autoría de la infracción corresponde al comprador (industria de transformación) conjuntamente con el vendedor (empresario agrario), salvo que uno de ellos demuestre que empleó la diligencia debida para cumplir las obligaciones señaladas y no pudo conseguirlo por la exclusiva voluntad de la contraparte. Sin embargo, la Ley de cadena alimentaria simplifica el tratamiento legal de la materia y responsabiliza al comprador del incumplimiento sucedido, reconociendo así, implícitamente, la superioridad de la empresa de transformación sobre la producción primaria: el industrial es incumplidor y responsable; el agricultor es también incumplidor pero no responsable, lo que recuerda la distinción que en Derecho media entre el causante del daño y el responsable del mismo (cfr. arts. 1596 y 1903 CC).

En el orden práctico, es de sumo interés el conocimiento del funcionamiento del mercado a través de los informes ofrecidos por la AICA, O.A. En el informe correspondiente al primer semestre de 2024 la Agencia ha detectado 143 infracciones por incumplimiento de la Ley de cadena alimentaria, las cuales se han cometido principalmente en el sector de frutas y hortalizas (103, el 72%; más de la mitad -57- en el subsector de cítricos)¹¹. Si atendemos al tipo de incumplimiento y eslabón de la cadena responsable de la infracción, del total de las infracciones cometidas (143) el mayor número de ellas corresponde al incumplimiento de los plazos de pago (80; 55,94%), y dentro de este grupo, destaca el sector del comercio mayorista (69; 86,25%), seguido de la industria (9; 11,25%) y el comercio minorista (2; 2,50%). En el sector primario no se ha detectado ninguna infracción¹².

Si atendemos a los datos facilitados por la Agencia desde su creación y puesta en funcionamiento (2014) hasta el 30 de junio de 2024, del total de las infracciones cometidas (3.851), la mayor parte de ellas se deben a actuaciones desarrolladas en el sector de frutas y hortalizas (1.861; 48,33%), seguido del sector vitivinícola (554; 14,39%), el sector lácteo (487; 12,65%), el oleícola (337; 8,75%) y el cárnico (203; 5,27%)¹³. Por

¹¹ Informe de la actividad inspectoray de control de AICA, O.A. en el ámbito de la cadena alimentaria. Datos a 30 de junio de 2024, p. 19. Tabla 6, *Infracciones por sector*.

¹² Informe de la actividad inspectora y de control..., p. 19. Tabla 7, *Número de infracciones por tipo de infracción y eslabón de la cadena alimentaria*.

¹³ Informe de la actividad inspectora y de control..., p. 24. Tabla 16, *Infracciones por sector*.

tipo de infracción y eslabón de la cadena alimentaria, destaca el incumplimiento de los plazos de pago (2.006; 52,09%), y dentro de este grupo sigue en cabeza el comercio mayorista (1.089; 54,29%), seguido de la industria (758; 37,79%), el comercio minorista (134; 6,68%) y, finalmente, el sector productivo (25; 1,25 %) ¹⁴.

En el ámbito de las comunidades autónomas, las infracciones detectadas por las autoridades en el funcionamiento de las cadenas alimentarias y mercados comerciales no superiores a su respectiva comunidad autónoma son análogas a las ya señaladas ¹⁵:

- No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios, art. 23.1.a) LMMFCA.

- No formalizar por escrito los contratos alimentarios, art. 23.2.b) LMMFCA.

- No incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1.c); art. 23.2.c) LMMFCA.

- Realizar modificaciones de las condiciones contractuales, art. 23.2.d) LMMFCA.

- El incumplimiento de los plazos de pago, art. 23.2.g) LMMFCA.

- La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración, art. 23.2.h) LMMFCA.

Ante este panorama y contemplando la naturaleza de las infracciones ahora señaladas, parece conveniente *despenalizar conductas* y procurar la defensa del empresario agrario a través de instrumentos de Derecho privado antes que de Derecho público ¹⁶. Además, la denuncia y ulterior imposición de sanciones pecuniarias (multas) aleja al comprador del vendedor denunciante, pues el industrial de ordinario dejará de comprar en lo sucesivo más productos a ese agricultor beligerante. Se debería facilitar

¹⁴ *Informe de la actividad inspectora y de control...*, p. 24. Tabla 17, *Número de infracciones acumuladas por tipo de infracción y eslabón de la cadena alimentaria*.

¹⁵ *Informe anual de las Autoridades de Ejecución de las comunidades autónomas con relación a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Datos a 31 de diciembre de 2023*.

¹⁶ En contra, RODRÍGUEZ CACHÓN, T., *Relaciones contractuales...*, p. 277, para la cual «se estima apropiado, en atención a las particularidades de la cadena alimentaria, la existencia de un régimen administrativo sancionador propio, no solo debido a la necesidad de adaptar el contenido de las disposiciones generales sobre contratación y prácticas comerciales desleales a este sector, sino principalmente como consecuencia de las especiales facultades de control y sanción otorgadas a la AICA».

acudir a métodos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación y el arbitraje¹⁷, que han sido objeto de regulación en algunas comunidades autónomas¹⁸, con la finalidad de dar una salida pactada al problema generado.

Se ha indicado que es preferible que los problemas de Derecho privado entre particulares se resuelvan con medidas de Derecho privado antes que de Derecho público (multas). En un caso, por ejemplo, de retraso en el pago del industrial al agricultor es mucho más beneficioso para el perjudicado, antes que la imposición de una multa, el abono del interés legal por los días de retraso producidos (mora del deudor); además, si el contrato fuera mercantil y no civil, es decir, si no existiera el artículo 326.2.º CCom, la responsabilidad civil por retraso no necesitaría del requerimiento de mora sino que bastaría con el vencimiento del término de cumplimiento (cfr. art. 62 CCom frente al art. 1100 CC).

La consideración de ciertos incumplimientos contractuales como infracciones administrativas hay que reconocer que beneficia al empresario agrario, en el sentido de que el contratante víctima de la supuesta conducta antijurídica puede presentar denuncia ante la Administración pública a fin de que, previa comprobación de los hechos constitutivos de la infracción imponga la sanción establecida por la ley. El

¹⁷ Sobre este tema puede verse CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «La mediación como forma de solución de conflictos en los contratos agroindustriales», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 61, enero-marzo 2007, pp. 35-92. También MARÍN VELARDE, A., «La resolución alternativa de los litigios provocados por las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario. La solución mediada ex art. de la Directiva (UE) 2019/633», *Cambios en la Ley de Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la Directiva 2019/633*, MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 129-166, donde aborda la trayectoria de la materia en la Unión Europea y la implementación del art. 7 de la Directiva en el Derecho español.

¹⁸ Por ejemplo, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, se ocupa de esta materia en sus arts. 170-172, que han sido estudiados por MARÍN VELARDE, A., «La calidad agroalimentaria diferenciada y los medios alternativos de resolución de conflictos. Especial referencia a la ley agraria de Castilla y León», *Las necesarias reformas legislativas en la nueva política agraria. Especial referencia Castilla y León*, MUÑIZ ESPADA, E. (dir.), Ed. Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024, pp. 541-552. Otras disposiciones de aplicación general en la respectiva comunidad autónoma son la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (Cataluña); o la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana. De aplicación particular en el ámbito agroalimentario son la Ley 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón, disp. ad. 3.^a; y la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias, art. 59 (Comunitat Valenciana).

procedimiento administrativo sancionador se halla sometido al principio de celeridad e impulso de oficio de todos los trámites que deban efectuarse (cfr. art. 71.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que facilita al perjudicado la tarea, por ejemplo, de reunir los medios de prueba tendentes a acreditar la infracción denunciada; cosa que no sucede en el proceso civil que pudiera seguirse para exigir responsabilidad frente al incumplimiento denunciado, en el cual, dado su carácter rogado, las partes han de acreditar los hechos en que apoyen sus pretensiones. Sin embargo, si bien la vía administrativa para el perjudicado es más cómoda (no ha de preocuparse de la prueba, según se ha dicho) y económica (no ha de pagar abogado ni procurador; la Administración actúa de oficio a través del instructor), sin embargo, el resultado no es tan beneficioso, ya que si el procedimiento administrativo finaliza con la imposición de una multa su importe será ingresado en el Tesoro público, mientras que si el procedimiento civil finaliza con una sentencia de condena en favor del perjudicado, será éste quien perciba el importe del resarcimiento por los daños y perjuicios causados.

El inconveniente que presenta lo indicado anteriormente es que al instructor, como se ha señalado, se le convierte en juez civil, que es el único competente para conocer de todas las cuestiones que suscite el cumplimiento de un contrato privado y los daños y perjuicios producidos por una lesión extracontractual [cfr. art. 22 quinquies, letras a) y b), de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial].

3.3. Especialidad del sector lácteo

Destacamos el sector lácteo por su especialidad reforzada en la Ley de cadena alimentaria: *especialidad*, puesto que junto con el sector oleícola (aceite de oliva y aceituna de mesa) y vitivinícola [cfr. d.a.1.^a.5.a), 6.a) y 6.h) LMMFCA] recibe un tratamiento diferenciado en relación al resto de los sectores agroalimentarios; *reforzada*, porque, a su vez, esa especialidad es más enérgica que en los otros dos casos citados (cfr. d.a.5.^a LMMFCA)¹⁹.

¹⁹ Para la protección del ganadero en general puede consultarse CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «La protección del contratante débil: el caso del ganadero en el suministro de leche cruda», *Cambios en la Ley de Cadena Alimentaria: propuestas para*

Dentro del sector de la leche y los productos lácteos, el régimen sancionador se halla establecido fundamentalmente en la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, ya citada, concretamente en sus artículos 24 y 25, donde se establecen diversas infracciones y sanciones por conductas observadas en las relaciones entre particulares y en las relaciones entre estos y la Administración. Concretamente, el artículo 24 establece los incumplimientos de la normativa aplicable en materia de declaraciones obligatorias, y de organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores; y el artículo 25 regula las infracciones y sanciones en materia de contratación de leche cruda.

Hay otras disposiciones que concretan este régimen sancionador:

1.º Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo. Este Real Decreto no contiene un régimen sancionador específico para el sector de la contratación láctea, lo cual es lógico dada su naturaleza reglamentaria, sino que se limita a indicar cuál es ese régimen jurídico aplicable, que está integrado (cfr. art. 34) por los artículos 22-26 LMMFCA (Título V, sobre la *Potestad sancionadora*) y los artículos 24 y 25 Ley 30/2022 (el art. 24 se aplica en defecto de disposición sobre la materia aprobada por las comunidades autónomas, cfr. art. 24.1 *in fine*). Todo ello, «*sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas de otro orden que pudieran concurrir*» (art. 34 Real Decreto 95/2019, citado).

2.º Real Decreto 989/2022, de 29 de noviembre, por el que se establecen normas básicas para el registro de los agentes del sector lácteo, movimientos de la leche y el control en el ámbito de la producción primaria

la urgente transposición de la Directiva 2019/633, MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2020, p. 267, donde, a la vista del Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo, expone la protección del empresario ganadero a través de la «1. Forma escrita de los contratos y comunicación de su celebración a la Administración. 2. Estructuración de la oferta mediante la agrupación de los ganaderos en organizaciones de productores de leche y asociaciones de organizaciones de productores de leche. [y] 3. Obligación del primer comprador de declarar a la Administración las compras de leche cruda efectuadas». Posteriormente al citado trabajo, el Real Decreto 374/2022, de 17 de mayo, ha modificado el Real Decreto 95/2019 y profundizado en sus líneas maestras.

y hasta la primera descarga. El régimen sancionador de este Real Decreto (cfr. art. 28) es el establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal; en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición; y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; además de la normativa autonómica de aplicación. Todo ello, nuevamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir (cfr. art. 28, *in fine*).

3.º Real Decreto 319/2015, de 24 de abril, sobre declaraciones obligatorias a efectuar por primeros compradores y productores de leche y productos lácteos de vaca, oveja y cabra. El régimen sancionador de este Real Decreto (cfr. art. 8.1) es el consignado en los artículos 24 y 25 de la Ley 30/2022; también sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir (cfr. art. 8.1, *in fine*)²⁰.

4.º Real Decreto 153/2016, de 15 de abril, sobre declaraciones obligatorias a efectuar por los fabricantes de leche líquida envasada de vaca. El régimen sancionador de este Real Decreto (cfr. art. 6) es el determinado por los artículos 22-26 LMMFCA y d.a.1.ª.8 y 9 LMMFCA. Se añade que «*En todo lo no dispuesto en la misma, será aplicable lo previsto en la normativa estatal o autonómica de aplicación*», lo cual es una obviedad perfectamente inútil, ya que, evidentemente, será aplicable lo que es de aplicación. Todo ello sin perjuicio de que las prácticas contrarias a la normativa comunitaria y nacional en materia de competencia sean sancionadas por las autoridades de defensa de la competencia, lo cual es una salvedad aplicable también a la materia regulada en los otros reales decretos señalados y que no era necesario recordar puesto que la legislación de defensa de la competencia se aplica por sí misma.

Conviene destacar que las normas reglamentarias citadas y otras semejantes no pueden establecer infracciones ni sanciones, lo que queda

²⁰ Ha quedado obsoleta la exposición de motivos del Real Decreto, en su antepenúltimo párrafo, que se remite expresamente a la «*disposición adicional séptima del actualmente en avanzada tramitación, Proyecto de Ley de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico*», ya que la citada disposición adicional ha sido derogada por la Ley 30/2022, de 23 de diciembre. Serán los arts. 24 y 25 de esta última los que se apliquen para castigar las infracciones contra lo dispuesto en el Real Decreto 319/2015.

reservado a las disposiciones con rango de ley, las cuales se aplican por sí mismas sin necesidad de que ningún reglamento diga cuáles se deben aplicar y en qué casos. Los reglamentos, como es el caso de los indicados para el sector lácteo, sirven para orientar a los operadores jurídicos en la búsqueda del precepto aplicable, pero no pueden alzarse como límite en la tarea de determinación de la infracción cometida²¹. En ningún caso un reglamento puede establecer un requisito contractual contrario al Código civil o la Ley de cadena alimentaria, al carecer de rango suficiente para ello, salvo que exista claro apoyo en una norma comunitaria como pudiera ser el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (OCM única)²².

En definitiva, a la vista de las disposiciones que se han señalado se hace muy necesario, como ocurre en otros ámbitos, racionalizar el régimen sancionador mediante la simplificación administrativa.

4. PROTECCIÓN CONTRACTUAL

4.1. En general

El contrato agroindustrial, celebrado entre el empresario agrario y la industria de transformación, debe manifestar una relación equitativa entre ambos, de modo que las dos partes queden satisfechas una vez tenga lugar el cumplimiento del contrato: el agricultor ha colocado su producción y recibido una suma de dinero por ello; el transformador ha hecho acopio de

²¹ La STC 160/2019, de 12 de diciembre de 2019 (BOE 11/01/2020) ha recordado los límites que afectan a la potestad reglamentaria en esta materia. Declara que «*el término “legislación vigente” contenido en el art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora*», si bien «*Esta reserva, en relación con las infracciones y sanciones administrativas, tiene una eficacia relativa más limitada que respecto de los tipos penales, ya que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, siempre que tales remisiones no posibiliten una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley*» (f.j. 2). Siguen esta doctrina las SSTC 13/2021, de 28 de enero de 2021 (ff.jj. 4, 9 y 10) (BOE 23/02/2021); y 89/2024, de 5 de junio de 2024 (f.j. 5) (BOE 08/07/2024).

²² Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DOUE 20/12/2013).

materias primas para su elaboración como alimentos y vender o suministrar lo producido al comercio o distribución.

Por estar sometido a los ciclos biológico y atmosférico, el agricultor se halla en una situación de riesgo para su explotación, y por el carácter perecedero de los productos, necesita ofrecerlos en el mercado en un plazo prudencial, a riesgo de perder todo el tiempo y dinero empleado en el cultivo agrícola o cría ganadera.

La protección del agricultor ante el incumplimiento del contrato agroindustrial tiene lugar a través de los medios ordinarios del Derecho de contratos, como es la acción de cumplimiento o de resolución por incumplimiento del contrato (art. 1124 CC). Pero la situación que más perjudica al empresario agrario puede presentarse antes de que tenga lugar el inicio del cumplimiento del contrato; concretamente, en la fase de su celebración. En ese proceso o momento, entre empresario agrario e industria de transformación suele producirse un desequilibrio entre las respectivas posiciones jurídicas, motivado por el diferente poder de negociación derivado de la posición dominante de la industria de transformación, que determinará normalmente la adhesión del empresario agrario al proyecto de contrato presentado por el industrial.

Para paliar los efectos de esta situación de desigualdad económica, la Ley de cadena alimentaria establece un conjunto de obligaciones para la industria de transformación en beneficio del agricultor. Esta norma ha pasado a engrosar la nómina de las disposiciones cuya finalidad es corregir la asimetría en las posiciones contractuales, como sucede, entre otras, con la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC), y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD), a través de las cuales también puede obtener protección el agricultor frente a la empresa industrial. En cambio, como el empresario agrario no adquiere como destinatario final y es habitual en él la celebración de contratos agroindustriales para dar salida a su producción, no es posible su protección a través de los medios que brinda el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios: los contratos que celebra son civiles (cfr. art. 326.2.º CCom), pero no son de consumo (cfr. art. 3 TRLGDCU).

La asimetría contractual en la relación agroindustrial no es la misma que se produce en la relación de consumo. En este último caso, el profesional o empresario entrega un bien o presta un servicio a un destinatario final que lo remunera, y el desequilibrio que media entre ambos deriva de la información y conocimientos en uno y su ausencia o

escasez en el otro²³. Por el contrario, en el contrato agroindustrial quien transmite es el agricultor, que es un profesional del sector primario, un experto en los productos que cultiva o cría; y la industria alimentaria también lo es, por lo que la asimetría no tiene como causa una diferencia de información o conocimiento, sino que radica en la fortaleza económica de uno y la mayor debilidad del otro, y en la posición en la cadena de producto, en la cual el operador que más cerca se encuentra del destinatario final o el mercado definitivo (es decir, el distribuidor) es quien más control despliega sobre toda la cadena de producto, es decir, sobre los eslabones anteriores a él²⁴.

²³ Señala LLAMAS POMBO, E., «De la noción de consumidor a la tutela del contratante débil», *Práctica de Derecho de Daños*, n.º 150, enero 2022, pp. 2-3, que la asimetría «no radica en la capacidad económica de los sujetos ni en ninguno de los demás parámetros o criterios económicos que condicionan la oferta o la demanda, sino que se producen en relación con la formación, información y conocimiento del mercado. El empresario es un “profesional del mercado” (de ese mercado concreto en el que se estipula un contrato de consumo) al que acude todos los días, mientras que el consumidor es un *amateur*, un aprendiz de ese mercado, al que no se aproxima más que esporádicamente, cuando no una sola o unas pocas cuantas veces en su vida (cuando quiere adquirir un coche o una vivienda)». Añade que en el caso del «consumidor vendedor» que transmite a un empresario, por ejemplo, el particular que vende un coche usado a una empresa de compraventa de vehículos, o su casa a una empresa inmobiliaria, «Lo relevante no es el *acto*, sea de adquisición, sea de transmisión, sino la *relación* asimétrica que conecta a un profesional del mercado (en este caso, el empresario adquirente) y un mero “aficionado” del mercado que, siquiera en calidad de transmitente o prestador del servicio, se encuentra en una posición de asimetría contractual, que por ello merece la protección que el ordenamiento dispensa frente a cláusulas abusivas, contratación a distancia, defectuosa información contractual, etc.» (p. 4). Insiste en que la necesidad de tutela del consumidor no radica en su capacidad económica sino en su condición de profano, ignorante o no-profesional de ese mercado concreto en el que se establece la relación de consumo (p. 5).

²⁴ Observa RODRÍGUEZ CACHÓN, T., *Relaciones contractuales de la cadena alimentaria: Estudio desde el análisis económico del Derecho*, Ed. Dykinson, Madrid, 2020, p. 50, que la fuerza motriz de la cadena alimentaria «no se basa en el tamaño de los operadores, sino en la orientación predominante que existe en cada cadena y que condiciona la coordinación y la organización de la misma». Advierte que «existen cadenas orientadas por la oferta o cadenas orientadas por la demanda. Las primeras son esencialmente industrias intensivas en capital lideradas por grandes multinacionales. Típicos ejemplos de estas cadenas son las industrias intensivas en capital y tecnología, tales como la industria automovilística, la aeronáutica, la informática y la de maquinaria pesada. Por el contrario, las cadenas orientadas por la demanda predominan principalmente en industrias intensivas en mano de obra donde grandes comercializadores descentralizan la producción en función del aprovechamiento de costes bajos. Este es el

4.2. Nulidad de las cláusulas redactadas por la empresa de transformación (art. 8.1 LMMFCA)

4.2.1. Redacción unilateral del contrato

Una primera vía que puede utilizar el empresario agrario para la protección de su interés contractual es la que ofrece el artículo 8.1 LMMFCA (redacción dada por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre), el cual dispone que

«Los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito firmándose por cada una de las partes que intervienen en ellos, y su redacción se basará en los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez».

Esa misma exigencia de *transparencia, claridad, concreción y sencillez* se halla establecida por la Ley sobre condiciones generales de la contratación, que en su artículo 5 dispone los requisitos de incorporación de las cláusulas generales a los contratos particulares. El apartado 5 del citado precepto dispone que

«La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez».

Para interpretar qué contenido tienen los cuatro principios establecidos por el artículo 8 LMMFCA hay que acudir a una norma que contiene esos mismos cuatro principios, esto es, la Ley de condiciones generales de la contratación, ya que el empleo de unos términos, literalmente iguales y en el mismo orden de redacción en las dos leyes, da a entender claramente que el legislador que modificó la Ley de cadena alimentaria en 2021 estaba contemplando supuestos análogos de contratos sujetos a condiciones generales de la contratación²⁵. La Ley de cadena

caso de la cadena alimentaria». En esta «deberemos contrarrestar el mayor poder de los distribuidores que se deriva tanto de su mayor tamaño como de la posición favorable que ocupan como último eslabón de una cadena como la alimentaria orientada hacia la demanda» (Id., p. 51).

²⁵ Dando otra interpretación a estos términos, VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E., «Los motivos de la escasa eficacia de la Ley 12/2013 de mejora de la cadena alimentaria», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 80, enero-julio 2022, pp. 153-179, se muestra muy crítico con el contenido de este apartado del art. 8 LMMFCA y señala que «la llamada a la transparencia, la caridad, la concreción y la sencillez no es más que una

alimentaria parece suponer que la empresa industrial se sirve de clausulados prerredactados aplicables a un número indeterminado de clientes, lo que constituye el presupuesto objetivo de aplicación de la Ley de condiciones generales de la contratación. Razón para suponer esto no falta, ya que a la industria de transformación le interesa que sus proveedores le suministren una materia prima homogénea, a fin de someterla a unos mismos procesos de transformación y presentación a los consumidores, para lo cual ha de utilizar contratos con idéntico contenido, en los que de modo particular se precise la producción contratada y los insumos a emplear por el agricultor. Este esquema es el que asume el artículo 5.g) LMMFCA cuando tipifica el contrato de integración, cuya definición legal expresa una intromisión de la industria de transformación en la empresa agraria que se traducirá ordinariamente en un contrato de adhesión²⁶.

Pero, aunque esto no fuese así, aunque la intromisión del industrial integrador en el agricultor integrado no fuera tan intensa que le impulsara al empleo de condiciones generales de la contratación con afán homogeneizador, la Ley de cadena alimentaria parece que va más allá de la Ley de condiciones generales de la contratación, ya que esas cuatro características se imponen a cualquier tipo de contrato, aunque no esté prerredactado, y hace responsable de su incumplimiento a la contraparte del productor primario, que es la industria de transformación, con las consecuencias previstas, a falta de precepto expreso en la Ley de cadena alimentaria, en la Ley de condiciones generales de la contratación, que enseguida se analizarán.

evocación vacía de contenido, no exigible jurídicamente, carente de fundamentos doctrinales o legales, que denota una defectuosa técnica legislativa y que indiscutiblemente predetermina negativamente la redacción y la interpretación de los contratos alimentarios» (p. 165). Salvo la llamada continua a la transparencia en las relaciones comerciales de la cadena alimentaria a lo largo de la Ley, los otros tres principios no vuelven a aparecer en el desarrollo de la Ley.

²⁶ Con arreglo al art. 5.g) LMMFCA, el contrato de integración «*Es aquella modalidad de contrato alimentario en el que una de las partes, denominada integrador, se obliga frente a la otra parte, denominado integrado, a proporcionar todos o parte de los productos, materias primas e insumos necesarios para la producción objeto del contrato, así como, en su caso, a ejercer la dirección técnica y a hacerse cargo de la producción al concluir el ciclo productivo. Por su parte, el integrado se obliga frente al integrador, a aportar los terrenos, los espacios y las instalaciones, así como los medios y servicios complementarios que resulten necesarios para completar la producción y una vez obtenida ésta, a su entrega al integrador*».

No obstante lo que se acaba de señalar, y a pesar del rigor con que se expresa la Ley de cadena alimentaria, la interpretación extensiva que se ha señalado ha de ser corregida en sentido restrictivo, pues se le debe admitir al transformador la práctica de prueba en contrario, a fin de que tenga la oportunidad de poder demostrar, si es el caso, que las partes han negociado las cláusulas del contrato en posición de igualdad real. El artículo 82.2.II TRLGDCU dispone que *«El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba»*, por lo que no parece lógico que el empresario agrario tenga mayor protección que el consumidor o usuario: si en el contrato de consumo cabe la prueba en contrario, en el agroindustrial también o con mayor razón. La prueba, no obstante, no será fácil de obtener en la práctica, debido a que, como se ha señalado, las exigencias de homogeneidad en el producto que deben servir el conjunto de los agricultores proveedores conducen al empleo de condiciones generales de la contratación.

Abundando en lo señalado, el contrato agroindustrial resulta comprendido dentro del ámbito objetivo establecido en el artículo 1.1 LCGC, con arreglo al cual

«Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos»²⁷.

Como se ha señalado, en el contrato agroindustrial las cláusulas predispuestas por la industria de transformación se imponen al agricultor como contenido del contrato, y, además, han sido ordinariamente redactadas con la finalidad de incorporarse a una pluralidad de contratos, no solo por economía de negociación sino, sobre todo, como ya se ha señalado, porque en el contrato se habrán fijado unas condiciones rigurosas de producto para hacer la adquisición con la finalidad de que los

²⁷ AMAT LLOMBART, P., *Las cláusulas abusivas en préstamos hipotecarios celebrados con consumidores a la luz del Derecho y la jurisprudencia comunitaria y española*, Ed. Reus, Madrid, 2018, observa que la exégesis de la norma ha llevado a la doctrina jurisprudencial a concluir que constituyen requisitos para que se trate de condiciones generales de la contratación los cuatro siguientes: contractualidad, predisposición, imposición y generalidad (cfr. pp. 32-37).

suministros recibidos de los diferentes agricultores sean homogéneos en cuanto a calidad y características de la materia prima²⁸.

El contrato agroindustrial predispuesto por la industria de transformación cumple las previsiones sobre el ámbito subjetivo del artículo 2 LCGC, según el cual:

1. *La presente Ley será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional -predisponente- y cualquier persona física o jurídica -adherente.*

2. *A los efectos de esta Ley se entiende por profesional a toda persona física o jurídica que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, ya sea pública o privada.*

3. *El adherente podrá ser también un profesional, sin necesidad de que actúe en el marco de su actividad.*

En cuanto al primer apartado, a diferencia de lo que ocurre ordinariamente en otros sectores, el adherente es el agricultor, suministrador de los bienes del contrato y perceptor del precio; y predisponente no es el suministrador de bienes y servicios sino el adquirente del producto agrario, recibido a cambio un precio. Sin embargo,

²⁸ Con arreglo a la redacción originaria del art. 2.3.c) LMMFCA y hasta la reforma de 2021, que suprimió el parámetro, se consideraba al empresario agrario en situación de *dependencia económica* en el caso de entregar a una misma industria de transformación productos que representaran al menos un treinta por ciento de la facturación de ese producto, tomando como referencia el año precedente. En el ámbito de las relaciones laborales, concretamente, el trabajo autónomo, en el caso de que el agricultor o ganadero persona física suministre a una misma industria de transformación un volumen de productos tal que al menos un setenta y cinco por ciento de sus ingresos provengan de esa misma empresa o cliente, aquél sería un «trabajador autónomo económicamente dependiente», regulado en los artículos 11 a 18 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. A éste se le aplica el régimen laboral y de Seguridad Social propio de un trabajador por cuenta ajena; sin embargo, sus relaciones de suministro o adquisición constituyen un contrato de Derecho privado, civil o mercantil. En el ámbito mercantil, el art. 16.2 inicio, de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, utiliza el concepto de «dependencia económica» para definir como conducta desleal «la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad». Igual contenido tiene el art. 322-14.2 del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de 2018, elaborado por la Sección Segunda (Derecho Mercantil) de la Comisión General de Codificación. Sobre las dificultades que presenta la interpretación de este concepto, MAROÑO GARGALLO, M.M., GARCÍA VIDAL, Á., «El contrato de suministro en el anteproyecto de Código Mercantil» ..., pp. 1383-1386.

esta circunstancia *inversa* no es óbice para la aplicación de la Ley, que tiene como finalidad la protección del contratante débil sea cual sea su posición contractual como prestador o receptor de bienes y servicios. La segunda condición del precepto también se cumple, porque el predisponente -industria de transformación- actúa en el marco de su actividad empresarial privada; y la tercera, también, porque el adherente -agricultor-, aunque no sea un «profesional» es un «empresario», categorías éstas equiparadas en la Ley de condiciones generales de la contratación (cfr. art. 2 LCGC).

4.2.2. Consecuencia de las cláusulas predispuestas contrarias a la Ley de cadena alimentaria

La consecuencia que produce la celebración de un contrato agroindustrial (no solo cuando adopta la modalidad intensa de contrato de integración, como se ha indicado, sino también cuando la operación revista la forma de compraventa o suministro) que no cumpla alguno de los cuatro principios señalados por el artículo 8.1 LMMFCA, no se halla en la Ley de cadena alimentaria, que contiene solo previsiones de Derecho público (infracciones y sanciones), sino en la Ley de condiciones generales de la contratación, que debe ser aplicada por analogía y por la remisión tácita que hace el artículo 8.1 LMMFCA al emplear los mismo términos que el artículo 5.5 LCGC, como ya se ha señalado.

Las consecuencias que la Ley de condiciones generales de la contratación prevé para las cláusulas que sean contrarias a lo establecido en ella (transparencia, claridad, concreción y sencillez) son la no incorporación de la condición general al contrato (art. 7 LCGC) o la nulidad de la condición (art. 8 LCGC) e incluso de todo el contrato (arts. 9.2 y 10 LCGC)²⁹. Sin embargo, cuando el contrato contenga cláusulas

²⁹ Señala PASQUAU LIAÑO, M., Comentario de los arts. 9 y 10 LGDCU, *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, p. 278, que «La lectura del párrafo primero del artículo 9 junto al 8.1 LCGC deja la impresión de que el legislador, en orden al régimen jurídico de la impugnación de las condiciones generales está concibiendo una suerte de *nulidad relativa de pleno derecho*»: de pleno derecho, porque contempla las condiciones generales de la contratación que contradigan cualquier norma imperativa o prohibitiva; relativa, porque la condición general contradictoria del derecho necesario, además, ha de perjudicar al adherente.

abusivas la sanción de nulidad solo se aplicará si el adherente es un consumidor o usuario, cualidad de la que carece el empresario agrario, como ya se ha señalado (art. 8.2 LCGC)³⁰.

La no incorporación o nulidad de las cláusulas contrarias a Derecho puede determinar la nulidad total o parcial del contrato. El contrato es nulo en su integridad si la no incorporación o nulidad de una cláusula o cláusulas afectara a uno de los elementos esenciales del contrato en los términos del artículo 1261 CC (art. 9.2 *in fine* LCGC). En cambio, solo será parcialmente nulo el contrato en el caso de que éste pueda subsistir sin tales cláusulas nulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia (art. 10.1 LCGC), de modo que la parte del contrato afectada por la no incorporación o la nulidad de una cláusula o cláusulas se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 CC³¹ y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo (sic) (art. 10.2 LCGC; para los contratos de consumo, art. 83 TRLGDCU).

³⁰ Apunta BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Comentario del art. 8 LCGC, *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, p. 265, que «Tanto el control de incorporación como el de contenido responden a un mismo fin: proteger al adherente *débil* (al que se le imponen las condiciones porque no tiene capacidad -fuerza en el mercado- para conseguir su negociación). Si los profesionales pueden ser *débiles* para merecer ser protegidos mediante un control de incorporación, lo serán también para merecer un control de contenido». Como dice el preámbulo de la exposición de motivos de la LCGC, «*Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios. Pero habrá de tener en cuenta en cada caso las características específicas de la contratación entre empresas*». Las exigencias de la moral social (arts. 1255 y 1275 CC) y la buena fe (art. 1258 CC) abren la puerta al control de contenido de las condiciones generales en contratos en los que el adherente es un empresario (Id. pp. 268-269), entre los que ha de incluirse al agricultor profesional.

³¹ Según el art. 1258 CC, la buena fe objetiva suministra reglas jurídicas integradoras del contenido del contrato y está dotada de una potencialidad o fuerza expansiva que quizá se haya utilizado poco en el ámbito de la cadena alimentaria, a pesar de que, conforme al ya citado art. 4 LMMFCA, las relaciones comerciales sujetas a la Ley de cadena alimentaria se regirán, entre otros, por «*los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes*» y «*buena fe*».

Se plantea la duda de si la nulidad ha de ser total o parcial cuando la ley infringida guarde silencio al respecto; en este caso, la Ley de cadena alimentaria. Hay que determinar si la cláusula o cláusulas contrarias a Derecho circunscriben el efecto de la nulidad a ellas mismas o una parte del contrato, o la extienden a la totalidad de la relación jurídica.

La regla general preconizada por la jurisprudencia y la doctrina, ante el silencio de la ley a la hora de decantarse por una u otra nulidad como tal regla (el art. 6.3 CC no se inclina al efecto por una u otra), está constituida por el principio de conservación del negocio jurídico o *utile per inutile non vitiatur*; solo en el caso de que la cláusula o cláusulas nulas del contrato constituyan, objetiva (contenido intrínseco) o subjetivamente (intención de las partes), un elemento imprescindible del contrato, la consecuencia será la nulidad total del contrato³².

El operador jurídico se encuentra ante un problema de interpretación del contrato, que será objeto de controversia entre las partes según los intereses en juego³³. Generalmente al agricultor le interesa que el contrato

³² Cfr. VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «La ineficacia del contrato» ..., p. 1510. El principio de conservación del negocio jurídico o regla *utile per inutile non vitiatur*, tiene su anclaje en el art. 1284 CC (sobre interpretación de los contratos), según doctrina y jurisprudencia; cfr. LETE ACHICIRICA, J., Comentario del art. 1284 CC, *Comentarios al Código Civil*, DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (dir.), Ed. Lex Nova, 1ª ed., Valladolid, 2010, p. 1414; DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., *Nulidad parcial en los contratos*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 40-41; DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, C., Comentario del art. 1284 CC, *Comentarios al Código civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), 5.ª ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 1674; VAQUERO PINTO, M.ªJ., Comentario del art. 1300 CC, *Comentarios al Código civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), 5.ª ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 1697. También el art. 1289.I CC se inspira en el principio de conservación, «pues, aun cuando el contrato tiene dudas insalvables, se intenta que produzca efecto, aunque sea para el sólo caso de que estas dudas versen sobre las circunstancias accidentales», LÓPEZ LÓPEZ, A.M., Comentario del art. 1289 CC, *Código Civil Comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F.J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), Volumen I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 706; LÓPEZ LÓPEZ, A.M., Comentario de los arts. 1284 y 1289 CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, A. (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 5893 y 5914-5915, respectivamente.

³³ En este sentido, señala DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico...*, p. 493, que la nulidad del contrato será parcial si la parte válida puede cumplir el propósito perseguido por las partes al celebrar el contrato, o será total en el caso contrario. Estamos en presencia de un problema de interpretación del contrato. Con este mismo sentido práctico, para PASQUAU LIAÑO, M., Comentario de los arts. 9 y 10 LCGC..., pp. 293, «El criterio

no se anule sino que se mantenga vivo y llegue a su consumación, con entrega de los productos agrarios a cambio del pago del precio; todo ello ajustado a Derecho mediante la aplicación del artículo 1258 CC, por lo que la solución más adecuada será la nulidad parcial de la compraventa, suministro o contrato de integración, lo cual implica la integración del contrato, ya señalado³⁴.

En el caso extremo de que no haya más remedio que declarar la nulidad del contrato habrá que proceder cómo se indica seguidamente.

4.2.3. El efecto restitutorio

La consecuencia de la no incorporación o nulidad de cláusulas generales determina su exclusión del contrato, y ello provoca, a su vez, la nulidad total del contrato o su nulidad parcial con subsistencia del mismo e integración de la parte eliminada mediante la aplicación del artículo 1258 CC, como se ha señalado.

La nulidad total del contrato produce el efecto de tenerlo por no celebrado, razón por la cual ha de volverse al estado de cosas inmediatamente anterior al momento de su celebración o perfección. Ello obliga a las partes, empresa agraria e industria de transformación, en nuestro caso, a restituir las prestaciones realizadas e impide ejecutar las no realizadas todavía, pues según dispone el artículo 1303 CC, «*Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses*», si bien con las excepciones señaladas en los preceptos que le siguen³⁵. Este efecto devolutivo, pensado para el

determinante de la conservación [del contrato, nulidad parcial] o de la propagación [nulidad total del contrato] ha sido siempre la autonomía de la voluntad: no más destrucción (nulidad) que la estrictamente necesaria, no más negocio (validez) que el querido».

³⁴ Advierte DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., *Nulidad parcial...*, p. 86, que «la nulidad parcial es una modalidad de invalidez con un elevado nivel casuístico. La ausencia de una regulación general hace prácticamente imposible elaborar una teoría *ex ante* y universalmente válida para cualesquiera de los casos que en la realidad del tráfico jurídico pueden presentarse».

³⁵ El art. 1303 CC se aplica tanto en el caso de nulidad absoluta como en el de nulidad relativa o anulabilidad, puesto que «la situación del negocio anulable, una vez anulado, y la del negocio nulo, es absolutamente idéntica, de modo que la restauración de la situación primitiva procede en ambos casos en los mismos términos», señala DELGADO

contrato de compraventa, es perjudicial para el agricultor, que no tiene interés en recuperar lo vendido o suministrado sino que pretende mantener el contrato, consumando su ejecución conforme a Derecho.

No puede suceder que una sanción establecida para beneficiar a la parte más débil, que es el operador primario, se torne perjudicial para él, ya que el efecto que produce la nulidad es volver las cosas al instante inmediatamente anterior al de celebración del contrato, que por ser nulo, no produce efectos, cuando al agricultor lo que le beneficia no es esto sino exactamente lo contrario: la obtención de un lucro económico, necesario para subsistir la empresa y vivir él dignamente, mediante la consumación del contrato, pero, eso sí, ajustado a Derecho e integrado con arreglo al principio de la buena fe y demás criterios del artículo 1258 CC, ya señalados, lo que llevaría, por aplicación de la regla de que la nulidad no puede perjudicar a la víctima y beneficiar al transgresor, a la adaptación del contrato, concretamente, de la prestación de pago del precio, en la medida necesaria para que la posición jurídica de las dos partes sea equilibrada en el conjunto del contrato.

Además, el carácter transitorio de la gran mayoría de los productos agrarios dificulta o imposibilita el efecto restitutorio propio de la nulidad del contrato, pues están destinados a convertirse en otros previa su modificación e incluso desintegración mediante la transformación industrial, por lo que no se pueden devolver *in natura*; no cabe revertir el nuevo producto.

El señalado carácter perecedero del producto entregado y posiblemente deteriorado, o la imposibilidad de restituir el ya transformado por la industria, asemeja la compraventa o el suministro de productos agrarios a los contratos con prestaciones continuas o recurrentes, que son las que derivan de contratos de cesión temporal onerosa del uso de una cosa (arrendamiento), o de prestaciones de servicios (arrendamiento de servicios, mandato, contrato de trabajo), a la hora de llevar a cabo el efecto restitutorio propio de la nulidad del contrato³⁶.

ECHVERRÍA, J., Comentario del art. 1303 CC, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO, M. (dir.), Tomo XVII, Vol. 2.º, arts. 1281-1314 CC, EDERSA, Madrid 1981, p. 290.

³⁶ El art. 1303 CC «atiende únicamente a la restitución de *cosa y precio*, según el esquema de la compraventa», como señala DELGADO ECHVERRÍA, J., Comentario del art. 1303 CC..., p. 293. Añade que «Si por su naturaleza (por ejemplo, servicios), o por otra razón, la prestación resulta irrestituible *in natura*, se hará mediante pago de su equivalente

En las prestaciones indicadas no cabe la restitución *in natura* del objeto del contrato; en concreto, en las prestaciones de servicios no es posible deshacer lo ya hecho y *restituírsele* al prestador y, por ello, el trabajo realizado ha de remunerarse como si se hubiese realizado sobre la base de un «*contrato válido*» (cfr. art. 9.2 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, TRLET)³⁷.

dinerario (arg. analog. ex art. 1307)). La restitución de las prestaciones tendrá lugar mediante el pago de su valor en dinero, «calculado, no de acuerdo con la prestación pactada, sino según apreciación objetiva» (p. 293). En el mismo sentido, LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., Comentario del art. 1303 CC, *Código Civil Comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F.J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), Volumen I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 759. Según VAQUERO PINTO, M.ªJ., Comentario del art. 1307 CC, *Comentarios al Código civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), 5.ª ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 1710, «Aunque el precepto [art. 1307 CC] solo se refiere al supuesto de “pérdida de la cosa”, constituye en realidad una norma de carácter general. En todos los supuestos en que no sea posible la *restitución in natura* de la cosa, como ocurre, por ejemplo, con las obligaciones de hacer, procede la restitución por equivalente». La solución que ofrece el art. 1307 CC para el caso en que la cosa que se deba restituir se haya perdido, observa LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., Comentario del art. 1307 CC, *Código Civil Comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F.J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), Volumen I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 776, que «se generaliza a todos los supuestos en que no sea posible la restitución *in natura* (prestaciones de hacer irrestituibles, un «no hacer» indebido, etc.)». El precepto no tiene en cuenta la buena o mala fe del que debe restituir, «ya sea en el momento de la recepción de la cosa, ya sea durante el tiempo que tuvo la cosa en su poder. Tendrá buena fe [...] quien cree que posee debidamente o, dicho de otra manera, quien ignora la causa de nulidad y la consiguiente obligación de restitución; tendrá mala fe el que se encuentre en el caso contrario» (Id. p. 776; sobre la buena o mala fe, además, pp. 780-781).

³⁷ Concretamente, según el art. 9.2 TRLET, «*En caso de que el contrato resultase nulo, el trabajador podrá exigir, por el trabajo que ya hubiese prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido*». Esta misma regla, con algún leve matiz, es la contenida en el antecedente del precepto, que es el art. 55 del texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944. Para la fijación de la citada remuneración puede ser de gran ayuda la negociación colectiva (cfr. art. 26.3 TRLET). De este modo se puede obtener una valoración del trabajo realizado, puesto que en el convenio colectivo aplicable las partes habrán negociado libremente el *precio* de la prestación laboral, lo que convierte al acuerdo bilateral en una fijación del *precio justo* del trabajo realizado. En defecto de convenio colectivo (ej., trabajadores al servicio del hogar familiar) podría servir de guía, o aplicarse sin más, el importe del salario mínimo interprofesional. La previsión del art. 9.2 TRLET para la remuneración

En el caso segundo, de nulidad parcial del contrato, habrá que integrar su contenido con arreglo al artículo 1258 CC, precepto aplicable a cualquier tipo de contrato que se celebre por la propia fuerza imperativa del precepto codificado³⁸. El efecto sustitutorio es reemplazado por la consolidación del contrato, enderezado según Derecho.

4.2.4. Contratos predispuestos y contratos negociados

Se ha indicado que el régimen establecido por el artículo 8.1 LMMFCA y los artículos 5 y siguientes LCGC se aplica a los contratos agroindustriales cuando el clausulado del contrato haya sido predispuesto por la empresa de transformación, lo que se presume tanto por razones técnicas (homogeneización de la materia prima empleada) como económicas (fortaleza de la industria de transformación), admitiendo prueba en contrario a cargo del industrial transformador.

Sin embargo, el modelo de contratación que se quiere para el sector agroalimentario es el que presentan la Ley 38/1994, de 30 de diciembre,

del trabajo ya realizado «implica la introducción en el ámbito del Derecho Social de una especificación del principio de prohibición del enriquecimiento injusto, superando el Estatuto de los Trabajadores la regla segunda del artículo 1306 del Código Civil» (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, de 2 diciembre 1998, RJ 1998\10268, f.j.2.º, citada por GARCÍA RUBIO, M.ªA., Comentario del art. 9 TRLET, *Comentarios al Estatuto de los Trabajadores*, BLASCO PELLICER, A. (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 172. Sobre los efectos de la nulidad total y parcial, ver pp. 171-174. También cabe citar el art. 10. del texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, que [I] «Si por contravenir alguno de los preceptos anteriores resultase nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante, y se entenderá computado con los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad». [II] «Si el trabajador tuviere asignado beneficio o retribuciones especiales en virtud de obligaciones establecidas en la parte no válida del contrato, la autoridad jurisdiccional que a instancia de parte declare la nulidad hará el debido pronunciamiento sobre la subsistencia o supresión, en todo o en parte, de dichas retribuciones».

³⁸ Sobre nulidad parcial e integración del contrato, puede verse DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., *Nulidad parcial...*, pp. 116-119, donde analiza la jerarquía, entre sí, de las tres fuentes de integración establecidas por el art. 1258 CC, inclinándose por el propio orden de la redacción del precepto. Sobre este orden jerárquico, también LÓPEZ LÓPEZ, A.M., Comentario del art. 1258 CC, *Código Civil Comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F.J., y VALPUERTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), Volumen I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 616-617; LÓPEZ LÓPEZ, A.M., Comentario del art. 1258 CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, A. (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 5743.

reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, y la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios (LRCTPA); esto es, el contrato negociado entre agricultores e industrias de transformación en el seno de una organización interprofesional agroalimentaria.

Con arreglo al artículo 5.1 de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios,

«Podrán solicitar la homologación de un contrato tipo agroalimentario, las comisiones de seguimiento y las organizaciones interprofesionales reconocidas. Asimismo, podrán solicitarlo las organizaciones representativas de la producción, por una parte, y de la transformación y comercialización, por otra, y, en defecto de estas últimas por empresas de transformación y comercialización».

El inciso final prevé la posibilidad de que no exista organización interprofesional en el sector, lo que resulta obviado en orden a la petición de homologación del contrato facultando directamente a las empresas para que lo soliciten. *«En todo caso -dispone el artículo 6 LRCTPA- deberá existir un acuerdo entre al menos una parte que represente a la posición vendedora y una parte que represente a la posición compradora».*

En la actualidad este tipo de contratos homologados gozan de escasa implantación, al menos a nivel nacional, puesto que los casos de homologaciones en vigor se han producido dentro de organizaciones

interprofesionales agroalimentarias y solo en cuatro casos: forrajes³⁹, tabaco⁴⁰, limón y pomelo⁴¹ y vino⁴².

En estos casos, si el formulario del contrato ha sido negociado por las partes, no resultaría de aplicación ni el artículo 8.1 LMMFCA, ni la Ley de condiciones generales de la contratación, quedando el contrato sujeto al Derecho general, civil o mercantil. Se supone que, al haber sido negociadas por las partes las condiciones generales, ya que lo han propuesto ambas, se guardará el indispensable equilibrio en las prestaciones y contenido obligacional. No obstante, como se ha señalado, el artículo 8 LMMFCA exige para todos los contratos las cualidades de transparencia, claridad, concreción y sencillez en su redacción, admitiéndose la prueba en contrario de que el contrato no ha sido predispuesto por una de las partes, concretamente, la industria de transformación.

³⁹ Asociación Interprofesional de Forrajes Españoles, AIFE. Contrato-tipo homologado para la campaña 2024/2025, con vigencia desde el 01/06/2024 hasta el 31/05/2025:

- Compraventa de forrajes con destino a su transformación y comercialización, Orden APA/520/2024, de 30 de mayo (BOE 01/06/2024).

⁴⁰ Organización Interprofesional del Tabaco de España OITAB. Contrato-tipo homologado para la campaña 2023/2024 (cosecha 2023), con vigencia de un año a partir del día siguiente al de la publicación de la Orden de homologación en el BOE:

- Cultivo y compraventa de tabaco, Orden APA/1113/2023, de 2 de octubre (BOE 13/10/2023).

⁴¹ Asociación Interprofesional de Limón y Pomelo, AILIMPO. Contratos-tipo homologados para las campañas 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026, con vigencia desde el 01/09/2023 hasta el 31/08/2026 (BOE 22/06/2023):

- Compraventa de limones con destino a comercialización en fresco, Orden APA/651/2023, de 8 de junio.

- Compraventa de limones con destino a transformación, Orden APA/651/2023, de 8 de junio.

- Compraventa de limones ecológicos con destino a comercialización en fresco, Orden APA/652/2023, de 8 de junio.

- Compraventa de pomelos con destino a comercialización en fresco, Orden APA/653/2023, de 8 de junio.

- Compraventa de pomelos con destino a transformación, Orden APA/654/2023, de 8 de junio.

⁴² Organización Interprofesional del Vino en España OIVE. Contratos-tipo homologados para las campañas 2024/2025, 2025/2026 y 2026/2027, con vigencia desde el 01/08/2024 hasta el 31/07/2027 (BOE 27/07/2024):

- Compraventa de uva con destino a su transformación en vino, Orden APA/786/2024, de 12 de julio.

- Compraventa de vino, Orden APA/787/2024, de 12 de julio.

A pesar de todo ello, el peligro de desequilibrio contractual injustificado persiste en toda su crudeza, en razón de la autonomía de que gozan las partes para pactar las cláusulas contractuales particulares, entre las que se halla la fijación del precio, lo que va a ser objeto del apartado siguiente.

4.3. Nulidad del contrato por fijar un precio contrario a Derecho (art. 9.3 LMMFCA)

4.3.1. El control de contenido del contrato agroindustrial

La Ley de cadena alimentaria es de naturaleza imperativa, puesto que establece medidas encaminadas a la protección del empresario agrario, el cual, además, tiene a su disposición todos los medios de protección proporcionados por las categorías empleadas en el Derecho de la contratación, tales como la ineficacia del contrato (nulidad o rescisión) o el incumplimiento, reguladas en el Código civil.

En el Derecho mercantil cabe obtener la protección del agricultor mediante la aplicación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD), que recoge un conjunto de conductas contrarias a las exigencias de la buena fe (arts. 4-18) y un listado de acciones procesales para proteger al perjudicado (arts. 32-37). A ello hay que añadir las prácticas comerciales abusivas establecidas en los artículos 12-14 bis LMMFCA, de modo que esta última es *ley especial agraria* respecto de la primera, más general, que se aplica a todos los sectores económicos y, entre ellos, la agricultura (cfr. preámbulo, III, ap. 2, párr. seg.).

Específicamente, la Ley de cadena alimentaria contiene una única disposición orientada a la tutela civil del contratante agrario, introducida a través de la reforma operada en su artículo 9 por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre. Con arreglo a la redacción dada por esta Ley al artículo 9.3 LMMFCA,

Serán nulas las cláusulas y estipulaciones que incumplan lo señalado en el artículo 9.1.c), por lo que sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, el productor primario podrá exigir resarcimiento por daños y perjuicios en sede judicial.

El invocado artículo 9.1.c) LMMFCA, modificado también por la Ley 26/2021, establece el modo de fijación del precio en el contrato, que ha de hacerse de la siguiente manera:

c) Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija y/o variable, en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, que en ningún caso puedan ser manipulables por el propio operador u otros operadores del sector o hacer referencia a precios participados.

El precio del contrato alimentario que tenga que percibir un productor primario o una agrupación de estos deberá ser, en todo caso, superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción, que incluirá todos los costes asumidos para desarrollar su actividad, entre otros, el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por miembros de su unidad familiar.

La determinación del coste efectivo habrá de realizarse tomando como referencia el conjunto de la producción comercializada para la totalidad o parte del ciclo económico o productivo, que se imputará en la forma en que el proveedor considere que mejor se ajusta a la calidad y características de los productos objeto de cada contrato.

El principal motivo de queja de los agricultores en materia de cadena alimentaria es que el precio establecido en los contratos no cubre los costes de producción⁴³. La reforma de la Ley de cadena alimentaria en 2021 ha ido encaminada principalmente a resolver este tema e, indirectamente, mejorar las rentas agrarias, pero no parece que se haya conseguido lo deseado.

Aunque no se diga expresamente, planea sobre el precepto la idea de la retribución equitativa del agricultor y el equilibrio en la cadena alimentaria en su conjunto. Si el precio de venta es superior al total de los

⁴³ Cfr. MUÑIZ ESPADA, E., «Los contratos alimentarios. Problemas derivados de la determinación del precio», *Las necesarias reformas legislativas en la nueva política agraria. Especial referencia Castilla y León*, MUÑIZ ESPADA, E. (dir.), Ed. Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024, p. 440. Observa que «reflejar la contabilidad y los costes por parte del productor es mostrar al mismo tiempo la forma de operar y las propias estrategias empresariales, o sus finalidades de comercialización, en definitiva, enviar señales al mercado, algunas de las cuales no serían cómodas de compartir» (p. 444).

costes asumidos por el productor y comprensivo del beneficio empresarial que le es debido, el precio es *justo*, es decir, hace justicia a las dos partes contratantes. Sin embargo, esta determinación del precio *justo* conduce a la fijación de un precio *oficial*, por estar concretada la identidad de los factores que lo componen y el montante de cada uno de ellos; precio al cual los operadores se acomodarán de hecho.

El agricultor recibe una prerrogativa que, lejos de beneficiarle, le perjudica. El coste efectivo al que se refiere el precepto queda en último término, en su cuantificación y aplicación, en manos del agricultor, al que aparentemente se le otorga preeminencia frente al transformador. En efecto, el coste efectivo «*se imputará en la forma en que el proveedor considere que mejor se ajusta a la calidad y características de los productos objeto de cada contrato*» [cfr. art. 9.1.c) *in fine* LMMFCA], pero, en la práctica, si el transformador no está conforme con la determinación del precio hecha por el agricultor, no va a contratar la compra o suministro de los productos agrarios, con lo cual el agricultor va a tener que ofrecer un precio menor, resultante de un sumatorio de costes que declarará que son los soportados por él, aunque ello no sea cierto, con la finalidad de cerrar el trato comercial y colocar su producción. En cualquier caso, las partes contratantes han de moverse dentro del marco diseñado por el artículo 1449 CC, relativo a la compraventa pero aplicable por analogía a cualquier contrato, en virtud del cual «*El señalamiento del precio no podrá dejarse nunca al arbitrio de uno de los contratantes*», en línea con el artículo 1256 CC, conforme al cual «*La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes*».

La nulidad que establece el artículo 9.3 LMMFCA no debe considerarse de pleno derecho sino relativa o anulabilidad, si se quiere utilizar las categorías clásicas de la nulidad de los contratos⁴⁴, ya que no puede negarse, por aplicación del principio de protección del agricultor como contratante débil en los contratos agroindustriales, que el empresario agrario pueda disponer de la nulidad de la cláusula del precio en el contrato según su conveniencia, instando o no su anulación⁴⁵. Además, en favor de considerar la nulidad como relativa y no absoluta puede añadirse que el

⁴⁴ Hoy cuestionadas por la doctrina en cuanto dualismo rígido, cfr. PASQUAU LIAÑO, M., Comentario de los arts. 9 y 10 LCGC..., pp. 279-281.

⁴⁵ Sobre la diferencia entre nulidad absoluta y nulidad relativa en este aspecto de la imposición de la sanción -nulidad absoluta- o su disponibilidad por el legitimado para pedirla, ver PASQUAU LIAÑO, M., Comentario de los arts. 9 y 10..., p. 280.

legitimado para pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la cláusula nula que regula el precio en el contrato es el *productor primario*, como establece el precepto citado.

El artículo 9.3 LMMFCA contempla la existencia de sanciones administrativas, que no regula en ese lugar, y establece un efecto civil: la nulidad del contrato y el resarcimiento de daños y perjuicios. Pudiera parecer que no se trata de dos acciones independientes que pueden ejercitarse acumuladamente sino de una sola con dos pretensiones inseparables, como revela la expresión «*por lo que...*»; sin embargo, la causa que motiva el derecho a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos es la existencia demostrada de esos daños y perjuicios, por lo que si la infracción de la que deriva la nulidad de la cláusula contractual no los ha ocasionado, nada se podrá reclamar por ese concepto. Además, desde otra perspectiva, parece que el precepto establece como consecuencia de la nulidad el resarcimiento de daños y perjuicios (emplea la expresión «*por lo que*», que une causa y efecto), cuando el efecto propio de la nulidad es la restitución de las prestaciones, como ya se ha indicado.

La nulidad tiene su origen en la contravención de una norma imperativa, como es el artículo 9.1.c) LMMFCA, el cual dispone, como hemos visto, que:

1.º El precio del contrato ha de constar en el documento escrito en el que se formalice éste.

2.º El contrato ha de indicar los pagos a efectuar y los descuentos que se le van a aplicar al agricultor.

3.º El importe del precio ha de estar determinado o ser objetivamente determinable, indicando en este segundo caso los parámetros que se deben aplicar.

4.º El importe del precio ha de ser superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción.⁴⁶ La Ley de cadena alimentaria se olvida aquí del beneficio empresarial, que podría entenderse incluido en el precepto haciendo una interpretación extensiva de los términos «*costes asumidos por el productor*» o «*coste efectivo de*

⁴⁶ Para MUÑIZ ESPADA, E., «Los contratos alimentarios...», más que los costes de producción son los márgenes de cada eslabón de la cadena lo que contribuye a una mayor transparencia del mercado (pp. 445, 446 y 453). Al agricultor no le será grato revelar ni unos ni otros, por estrategia empresarial.

producción», puesto que si el empresario agrario no tiene beneficios no va a poder subsistir ni, por consiguiente, producir en lo sucesivo.

5.º El agricultor ha de determinar el coste efectivo sobre la base del conjunto de la producción comercializada⁴⁷. Deberá ser capaz de justificar cómo la «referencia» constituida por el «conjunto de la producción comercializada» ha sido «imputada» de una determinada manera y no de otra en el caso concreto de cada contrato celebrado, colocándole la Ley en la necesidad de tener que aceptar un precio que no cubra todos los costes reales de la producción, como ya se ha señalado.

Si el agricultor reclama porque el precio de venta o suministro es inferior al coste efectivo de producción, deberá demostrar este extremo, lo cual puede representar para él una dificultad insalvable salvo que recurra a estadísticas oficiales, que deberían estar elaboradas respetuosamente con el Derecho de la competencia, el cual prohíbe la orientación de los precios, tanto por conductas colusorias [cfr. art. 1.1.a)], como mediante el abuso de una posición dominante [cfr. art. 2.2.a)].

4.3.2. Consecuencias del precio unilateralmente fijado o de cuantía insuficiente

Si hay cláusulas que incumplen lo señalado en el artículo 9.1.c) LMMFCA, serán nulas, y, como consecuencia de ello, el contrato será parcial o totalmente nulo, según el alcance del vicio padecido, del modo que ya se ha señalado con anterioridad.

La nulidad del contrato, ya sea total o parcial, es consecuencia de la ilegalidad cometida en la fijación del precio, de lo que es responsable la industria de transformación, la cual no se puede beneficiar de una conducta antijurídica desarrollada por ella. Como al agricultor lo que le interesa es la consumación del contrato, entregando la producción vendida o suministrada y cobrando un precio equitativo, fijado conforme al artículo 9.1.c) LMMFCA, que seguramente será mayor que el determinado en el contrato objeto de la sanción de nulidad, se deberá proceder a la

⁴⁷ Sobre el art. 9.1.c) LMMFCA puede verse AMAT LLOMBART, P., *Relaciones comerciales entre operadores de la cadena alimentaria. Contratos alimentarios y prácticas desleales*, Ed. Reus, Madrid, 2022, pp. 216-221, quien advierte que la restricción de la libertad negocial que impone al establecer precios mínimos infringe el Derecho de la competencia, pese a lo cual -y a la advertencia de la entonces Comisión Nacional de la Competencia, hoy Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia- la Ley ha mantenido esta orientación en sus sucesivas reformas.

recomposición del justo equilibrio contractual aplicando los principios de buena fe y equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, del artículo 4 LMMFCA, de forma que el precio que se abone sea el correspondiente al de un *contrato válido*. Ante esta medida de protección del contratante débil cede el interés del empresario de la transformación, a quien seguramente perjudique un contrato con el nuevo precio determinado conforme a los criterios del artículo 9.1.c) LMMFCA.

El empresario agrario, interesado en que la venta o suministro llegue a buen fin, acudirá al juez solicitando la nulidad del contrato por aplicación del artículo 9.3 LMMFCA, e invocando la aplicación directa o por analogía del artículo 10.1 LCGC,

La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.

En el procedimiento judicial celebrado las partes deberían efectuar una propuesta de sustitución de las cláusulas nulas por otras conformes con el Derecho, para lo cual tendrían que presentar los necesarios informes periciales que avalen su respectiva posición, quedando en manos de estos especialistas, realmente, la fijación del precio y demás condiciones anuladas, que luego el juez valorará con arreglo a la sana crítica en la sentencia que dicte.

Si se declara la nulidad total se producirá la restitución de las prestaciones y si no es posible, el pago del valor de la parte de prestación realizada y que no se puede restituir, que, en nuestro caso, en los contratos agroindustriales, sobre bienes perecederos, es la prestación total o parcialmente satisfecha, por las razones ya señaladas con anterioridad. En cambio, la pretensión de resarcimiento no tiene su origen en la anulación del contrato por sí sola sino en la producción de daños y perjuicios, derivados de una acción u omisión antijurídica, motivada en este caso no por el incumplimiento del contrato sino derivada de la celebración del mismo de modo no conforme a Derecho, lo que constituye un supuesto de responsabilidad precontractual *in contrahendo*, que ha de ser encauzado por la vía del artículo 1902 CC⁴⁸.

⁴⁸ A este propósito señala VAQUERO PINTO, M.^ªJ., Comentario del art. 1300 CC..., pp. 1696-1697, que «Cuando la causa de invalidez haya sido provocada o conocida por una

En cambio, si el contrato es parcialmente nulo, subsistirá sin la parte anulada, integrando su reglamentación por los medios ofrecidos por el artículo 1258 CC. También en este caso el agricultor tiene derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, puesto que el artículo 9.3 LMMFCA no distingue nulidad total y nulidad parcial: siempre que la nulidad -que se imputa al transformador- produzca un menoscabo patrimonial al agricultor, éste tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Ello exige la difícil tarea de cuantificar esos daños y perjuicios, cuya prueba corresponde al que los reclama, esto es, al empresario agrario.

4.3.3. Cláusulas contractuales contrarias a Derecho distintas de la relativa al precio

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios ofrece medios para la protección del contratante débil, de los cuales resultan excluidos los agricultores por no ser consumidores o usuarios en las relaciones alimentarias de las que participan, como ya se ha señalado (cfr. art. 3.1 TRLGDCU). Evidentemente, los agricultores no son consumidores en el ejercicio de la actividad agraria, puesto que actúan con un propósito claramente empresarial, si exceptuamos los casos marginales de los huertos urbanos o familiares para el ocio o el autoconsumo. Sin embargo, comparten con los destinatarios finales de bienes y servicios una posición contractual desfavorable: en el caso de los consumidores y usuarios, la situación de debilidad viene motivada por una asimetría informativa mientras que en el

de las partes y la otra haya experimentado perjuicios por la celebración del contrato, podrá reclamar su indemnización por culpa *in contrahendo* (arts. 1101, 1902, 1269 y 1270 CC), aunque se trata de una acción distinta de la de nulidad o anulación (SSTS 2.6.2000 [RJ 2000, 5092], 24.4.2009 [RJ 2009, 3167] y 10.6.2010 [RJ 2010, 2675]). Según GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio contractual...*, p. 195, «cuando el contrato es anulado es claro que la consiguiente restitución de las prestaciones puede no bastar para dejar indemne a la víctima de la explotación, no viéndose razón para que esta deba entonces soportar unos daños que son imputables a la abusiva conducta de la contraparte. De otro lado, cuando el contrato no es anulado y se mantiene en sus propios términos de modo que las partes no se restituyen recíprocamente las prestaciones podrá haber daños igualmente imputables a la parte explotadora». Analiza los supuestos de contrato anulado, contrato confirmado y contrato objeto de adaptación (pp. 196-197). Sobre nulidad del contrato y resarcimiento de daños y perjuicios, ver también DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., *Nulidad parcial...*, pp. 109-116.

empresario agrario su debilidad proviene, no de un defecto de información, ya que es un profesional del producto que vende o suministra, sino que deriva de una inferioridad en el *poder de negociación*, motivada por la mayor fortaleza económica de la industria de transformación y, como se ha señalado, por la necesidad o urgencia en colocar sus productos estacionales o perecederos, en el mercado.

No obstante, el paralelismo entre consumidores y usuarios, y agricultores, es notable, casi total:

1.º Los consumidores y usuarios están protegidos frente a las cláusulas predispuestas (art. 80 TRLGDCU), y también los agricultores en los contratos agroindustriales (art. 8.1 LMMFCA).

2.º Los contratos de consumo se hallan sujetos a un sistema de control de contenido por parte de la Administración pública a instancia de ésta (cfr. art. 81.1 TRLGDCU), y también, asimismo, los contratos agroindustriales, en los que es parte un agricultor (art. 11 bis LMMFCA y Real Decreto 1028/2022, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Registro de Contratos Alimentarios).

3.º La consecuencia de la abusividad de una cláusula inserta en un contrato de consumo es su nulidad (art. 83 TRLGDCU), a lo que no llega la protección al agricultor en los contratos agroindustriales mientras no se les extienda el precepto ahora citado mediante la pertinente reforma legislativa, ya que preceptos como los artículos 9.k) y 15.2.II LMMFCA preconizan el equilibrio en las posiciones contractuales dentro de los contratos de la cadena alimentaria, en los que se incluyen los agroindustriales, pero no establecen claramente la consecuencia de la nulidad para los casos en que tal equilibrio no tenga lugar⁴⁹.

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deja

⁴⁹ RIVERA FERNÁNDEZ, M., «Normativa general y teoría general del contrato. Equilibrio contractual», *Cambios en la Ley de Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la Directiva 2019/633*, MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 96-99, ha señalado tres controles sobre las condiciones generales de la contratación: inclusión o incorporación, transparencia, y contenido y abusividad. En relación a éste último, sostiene la tesis, citando doctrina en su favor (cfr. 99-102), de que «el control de contenido podría llevarse a cabo mediante la aplicación del criterio de la buena fe contenido en dicho precepto (1258 CC)», pues el precepto «opera en los contratos con condiciones generales no sólo supliendo los vacíos provocados por la nulidad parcial, sino también llenando las lagunas que se presenten en el propio contrato, pudiendo incluso imponer deberes al predisponente al objeto de equilibrar la reglamentación contractual» (p. 102).

fuera del ámbito de protección las prestaciones principales objeto del contrato; en nuestro caso, sobre todo, la fijación del precio. A este respecto, el artículo 4.2 de la Directiva dispone que

«La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible».

El precepto circunscribe el control de contenido a los derechos y obligaciones de las partes y no se extiende a la equivalencia entre las prestaciones, esto es, el objeto y el precio⁵⁰. Solo alcanzaría a estos en el caso de que la cláusula en que se fije el precio del contrato -y, por consiguiente, se determine su proporcionalidad respecto del objeto-, sea *«oscura o incomprensible»*, y en tal caso procedería declarar su nulidad, pero por no haber superado el control de inclusión, no el de contenido entendido en sentido estricto. En cambio, como hemos señalado, en los contratos agroindustriales el equilibrio ha de tener lugar en toda la relación jurídica en su conjunto, no solo en los recíprocos derechos y obligaciones de las partes, por lo que la protección del agricultor frente a la industria alimentaria es más amplia a la par que más compleja de materializar en la práctica, puesto que comprendería también los elementos estructurales - cosa y precio- del contrato.

Nuevamente se debiera acudir a los artículos 4 LMMFCA y 1258 CC, en el sentido no solo *integrador* sino también *corrector* de la voluntad de las partes, como ya se ha indicado.

5. OTRAS POSIBLES MEDIDAS DE PROTECCIÓN

⁵⁰ Cfr. MIQUEL GONZÁLEZ, Comentario del art. 82 TRLGDCU, *Comentario a las Normas de Protección de los Consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, Ed. Colex, Majadahonda (Madrid), 2011, pp. 720-725; GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio Contractual...*, p. 39; CAÑIZARES LASO, A., Comentario del art. 82 TRLGDCU, *Comentarios al texto refundido de la Ley de consumidores y usuarios*, Tomo I, CAÑIZARES LASO, A. (dir.), ZUMAQUERO GIL, L., (coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 1189, la cual destaca que «si funciona la transparencia no hay necesidad de controlar los elementos esenciales, sobre todo las cláusulas relativas al precio y a la contraprestación».

En el Derecho de la contratación existen instituciones jurídicas que pueden servir para proteger al agricultor contratante débil frente a la mejor posición económica de la industria de transformación. En ocasiones la regulación actual de esas instituciones permite proporcionar protección al empresario agrario y en otras sería necesaria una modificación para que tal protección tuviera lugar. Seguidamente consideramos dos posibles vías que se pueden utilizar en el sentido señalado.

5.1. Rescisión del contrato por lesión

La queja permanente de los agricultores y ganaderos en relación con la comercialización de sus producciones es la de que los precios en origen están muy por debajo de los que paga el consumidor final en los lineales de los supermercados, como se ha indicado con anterioridad. Para poner término a esta situación, la Ley de cadena alimentaria, a partir de las reformas experimentadas en 2020 y 2021 en su artículo 9.1.c), establece un método de fijación del precio que se debe abonar al productor primario, y dispone que el precio de venta que ha de percibir no pueda ser inferior a los costes de producción. Establece el modo de cálculo de estos precios y qué partidas han de integrar la fijación de su montante.

Esta cuestión nos remite a un tema clásico en el Derecho de la contratación, como es la determinación del valor de las cosas o el *precio justo* o *justo precio*. Puede suceder que en el contrato de compraventa o suministro se haya acordado un precio inferior al valor de mercado de las cosas objeto del contrato. El tema ya fue tratado en el Derecho romano con la rescisión por lesión motivada por el precio de venta inferior al precio justo o valor objetivo de las cosas (obviando, quizá, que las cosas *valen* lo que se esté dispuesto a pagar por ellas⁵¹), pero fue eludido expresamente

⁵¹ Como señala VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «La ineficacia del contrato» ..., pp. 1685-1686, «Ante un contrato celebrado entre personas libres, mayores de edad y con plena capacidad, no se concibe una impugnación basada en que uno de los contratantes ha cerrado un mal trato o negocio, sería una injerencia poco comprensible por parte de los jueces o tribunales (*res tantum valet quando vendi potest*)». GARCÍA GOYENA, *Concordancias...*, p. 619, reproduce la regla *res tantum valet quantum vendi potest*; la cosa no vale más que aquello en que se puede vender, que atribuye al Fuero de Aragón. DOMINGO, R., y RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, B., *Reglas jurídicas y aforismos (con jurisprudencia actualizada y remisiones a la legislación vigente)*, Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, p. 121, lo atribuyen a ACCURSIO, *Glosa Ordinaria*, glosa *redempturus*

en la época de la codificación, con la finalidad, según confiesa GARCÍA GOYENA, de evitar que el tema se convirtiera en una fuente de pleitos y discusiones⁵², por lo que el Código civil no regula la materia en los

esset ad D. 9.2.33. CAZORLA GONZÁLEZ, M.^aJ., y BARDERA BALDRICH, M.^aM., «Análisis de las relaciones comerciales y de competencia en la cadena de suministro alimentaria», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 76, enero-junio 2020, pp. 32-36, señalan que el Código civil no exige que el precio sea *justo* sino *cierto*, del modo como disponen los arts. 1447-1449 CC, en relación con el art. 1273 CC. Precisamente la *certeza* del precio en el momento de celebración del contrato puede propiciar que el precio sea *justo*, al provocar la transparencia en la determinación de este elemento esencial del contrato. Sobre este tema también CAZORLA GONZÁLEZ, M.^aJ., «Relaciones contractuales en la cadena alimentaria y su incidencia en la competitividad de los mercados», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 62, enero-junio 2013, pp. 14-17.

⁵² GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, 1852; reimpresión Zaragoza, 1974, p. 621, en el último párrafo del comentario del art. 1164 del Proyecto 1851, hoy art. 1293 CC, señala que «cualquiera que esté medianamente versado en la materia, sabe la infinidad de cuestiones que la embarazaban, y convertían en un manantial perenne de pleitos difíciles de resolver: este manantial queda cegado». El actual art. 1293 CC dispone que «Ningún contrato se rescindirán por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del artículo 1.291». Estos casos son: «1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos. 2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior». Apunta MORENO QUESADA, B., Comentario del art. 1293 CC, *Comentario del Código Civil*, PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., BERCOVITZ, R., y SALVADOR CODERCH, P. (dirs.), Tomo II, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 528, que «la finalidad perseguida con este artículo por los redactores del CC no ha sido la de establecer un *numerus clausus* de hipótesis de rescisión por lesión, como de poner en claro y dejar definitivamente establecido que el Código ha suprimido la rescisión por lesión *ultra dimidium* en el contrato de compraventa, sobre todo, y en los demás contratos bilaterales para los cuales era admitida por el Derecho histórico castellano». En este sentido ORDUÑA MORENO, F.J., Comentario del art. 1293 CC, *Código Civil Comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F.J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), Volumen I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 719, quien, no obstante, destaca la presencia en nuestro CC de preceptos que recogen «vías o remedios tendentes hacia una mayor justicia contractual y equilibrio prestacional», entre los que incluye el art. 1258 CC, sobre la buena fe contractual, y el art. 1289-I CC, sobre interpretación de las cláusulas dudosas en los contratos onerosos. En el mismo sentido, ORDUÑA MORENO, F.J., y GUILLÉN CATALÁN, R., Comentario del art. 1293 CC, *Comentarios al Código civil*,

artículos 1290-1299, sobre rescisión de los contratos, ni tampoco la *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*, elaborada en 2023 por la Sección Primera (Derecho Civil) de la Comisión General de Codificación, en los artículos 1310-1314, con la misma rúbrica. No obstante, lo tratan el Derecho civil catalán y el Derecho civil navarro, como se indica posteriormente.

La rescisión tiene por objetivo eliminar los efectos de un contrato, por resultar perjudicial para los intereses de una de las partes contratantes (rescisión por lesión) o de un tercero (rescisión por fraude de acreedores, rescisión de contrato sobre cosas litigiosas, o rescisión de ciertos pagos hechos en estado de insolvencia) (cfr. arts. 1291-1292 CC). Es un remedio subsidiario (cfr. art. 1294 CC), por lo que no será procedente en el caso de que el perjudicado pueda obtener la nulidad (o anulabilidad) del contrato o su resolución por incumplimiento⁵³.

El efecto de la rescisión por lesión es la restitución de las prestaciones recíprocas entre los contratantes o sus herederos (art. 1295 CC)⁵⁴, supuesto similar al regulado en el artículo 1303 CC. Se puede evitar el efecto

CAÑIZARES LASO, A. (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 5934. Sobre la evolución de la rescisión por lesión desde el Derecho romano hasta el Proyecto de 1851 y Código actual, puede verse DELGADO ECHEVERRÍA, J., Comentario general del capítulo I, título I, libro IV, de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO, M. (dir.), Tomo XXX, arts. 277 al final de la Compilación de Cataluña, EDERSA, Madrid, 1987, pp. 451-469.

⁵³ GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio contractual...*, p. 187, se plantea cuál de los tipos de ineficacia resulta más idóneo para el supuesto de la explotación injusta, si la anulabilidad o la rescisión, inclinándose por la primera, dado que estamos ante un defecto que incide en la validez y no solo en la eficacia del contrato, y porque el caso analizado da lugar a un defecto en la formación del contrato muy similar al de los vicios de la voluntad.

⁵⁴ Si bien se admite que «el demandado puede enervar la rescisión del acto o negocio celebrado indemnizando el perjuicio o la lesión causada», ORDUÑA MORENO, F.J., Comentario del art. 1295 CC, *Código Civil Comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F.J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), Volumen I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 724; ORDUÑA MORENO, F.J., y GUILLÉN CATALÁN, R., Comentario del art. 1295 CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, A. (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 5941. El art. 1077.I CC, relativo a la rescisión de la partición, abona esta solución, pues establece que «El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a una nueva partición». Aplicando el precepto por analogía a nuestro caso, el efecto que se produciría es la consumación del contrato agroindustrial con la *indemnización del daño*», que es lo que interesa al empresario agrario.

restitutorio abonando el perjuicio causado por la lesión, solución que establece el artículo 1077 CC para la partición de la herencia, aplicable a la practicada de común acuerdo por los coherederos, y que podría también aplicarse a la rescisión del contrato por lesión con base en la analogía, a estos efectos, entre contrato de compraventa o suministro y contrato particional⁵⁵.

En Cataluña, el libro sexto de su Código civil, aprobado por Ley 3/2017, de 15 de febrero, regula, sistemáticamente dentro del contrato de compraventa pero aplicable a todos los contratos de carácter oneroso (cfr. art. 625-45.1, inicio), lo que denomina la «*ventaja injusta*» y la «*lesión en más de la mitad*», en los artículos 621-45 a 621-49⁵⁶.

La «*lesión en más de la mitad*» (cfr. art. 621-46) obedece al antecedente romano de la lesión enorme; lesión detectada cuando se compara un elemento supuestamente objetivo, como es el precio de mercado, y el precio pagado en una compraventa concreta, si bien un menor precio en tal magnitud (que el agricultor venda por un precio que sea de un importe de menos de la mitad del valor de mercado) parece difícil que se pueda acordar en un contrato agroindustrial.

En cambio, la «*ventaja injusta*», introducida por la citada Ley 3/2017, de 15 de febrero⁵⁷, consiste en que, tomando como referencia el momento de la conclusión del contrato, una parte (en nuestro caso, el agricultor o ganadero) se halle en alguna de las siguientes circunstancias -sobre todo la tercera y cuarta- de carácter marcadamente subjetivo:

- Depender de la otra parte.
- Mantener con la otra parte una relación especial de confianza.
- Hallarse en una situación de vulnerabilidad económica.

⁵⁵ Cfr. VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «La ineficacia del contrato» ..., pp. 1733-1734.

⁵⁶ Sobre estos preceptos puede verse GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio Contractual...*, pp. 48-51; también p. 173.

⁵⁷ El Código civil ha incorporado la noción de ventaja injusta a la redacción de ciertos artículos como consecuencia de la modificación efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Son todos ellos casos de falta de capacidad de obrar, motivada por hallarse la persona en situación de discapacidad y actuar sin el apoyo de la persona que deba prestárselo, conociendo esa situación de discapacidad el que realiza el pago a la citada persona (art. 1163 CC); el que celebra el contrato con ella (art. 1302.3 CC) y pretende la restitución en caso de nulidad del contrato (art. 1304 CC), el que pretende la nulidad del contrato (art. 1314.III CC) y el que efectúa un depósito en poder de una persona con discapacidad (art. 1765 CC).

- Hallarse en una situación de necesidad imperiosa.
- Ser incapaz de prever las consecuencias de sus actos.
- Ser manifiestamente ignorante.
- Ser manifiestamente carente de experiencia.

Se añade la previsión de que el contrato de compraventa puede rescindirse, no solo por las causas anteriores, sino también «*si ocasiona en los derechos y obligaciones de las partes un grave desequilibrio en perjuicio del consumidor, contrario a las exigencias de la buena fe y la honradez de tratos*» (art. 621-45.2); precepto aplicable solo a los contratos de consumo y que recuerda la definición de cláusulas abusivas del artículo 82.1 TRLGDCU⁵⁸. Esta última previsión del Código civil de Cataluña no puede aplicarse al contrato agroindustrial, ya que el agricultor o ganadero eventualmente perjudicado con el quebrantamiento de la buena fe, no es consumidor o usuario, si bien, de no mediar esta circunstancia, el caso del contrato agroindustrial pudiera ser subsumible en el precepto por la referencia al desequilibrio en los derechos y obligaciones contractuales, aunque la previsión normativa es insuficiente si se quiere que el equilibrio incluya también a las prestaciones principales del contrato⁵⁹.

En nuestro caso, la «*ventaja injusta*» podría estar motivada por una situación de «*vulnerabilidad económica*» o de «*necesidad imperiosa*», por emplear los términos del precepto citado; situación consistente en la necesidad de allegar recursos financieros que aseguren la viabilidad de la empresa, o la necesidad de dar salida a una producción perecedera o la imposibilidad de retener *stocks* excesivos para su capacidad de almacenamiento.

Los remedios que se prevén para estas dos situaciones son muy apropiados para el contrato agroindustrial eventualmente inmerso en alguna de ellas. El artículo 621-47, titulado *Adaptación del contrato y corrección de la lesión*, señala, para el supuesto de *ventaja injusta*, que el

⁵⁸ 1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

⁵⁹ Sería en esta hipótesis un precepto de sumo interés para el empresario agrario, pues según GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio contractual...*, p. 50, se aplica a los contratos en que se ocasione un desequilibrio injustificado, no solo a las cláusulas no negociadas individualmente, por lo que el desequilibrio puede derivar también de cláusulas negociadas.

juez, a petición de la parte perjudicada (agricultor o ganadero, en nuestro caso), «*puede adaptar el contenido del contrato a la práctica contractual prevalente en el momento de su conclusión y a las exigencias de la buena fe y la honradez de los tratos*» [lo destacado es nuestro]. En el caso de lesión en más de la mitad, «*puede evitarse la rescisión del contrato mediante el pago en dinero del valor total de la prestación, con los intereses legales, a partir de la conclusión del contrato*». Ambas soluciones son adecuadas para el contrato agroindustrial, puesto que permiten mantener la compraventa o suministro realizado, pero con la reconstrucción del equilibrio entre las prestaciones, lo que interesa particularmente al agricultor o ganadero porque así coloca definitivamente su producción. En caso contrario, una vez restituidas las prestaciones, si fuese posible la vuelta al estado de cosas anterior al de celebración del contrato, el empresario agrario tendría que plantearse la búsqueda de un nuevo comprador para comercializar su producción.

Esto último se ha señalado que en la práctica sería muy dificultoso por impedirlo el carácter perecedero de las producciones, que asemejan las prestaciones de dar alimentos a las de hacer o ejecutar servicios, las cuales, por su propia naturaleza, no son susceptibles de restitución *in natura*, como ya se ha señalado. El cuadro normativo se completa con el régimen jurídico de la acción de rescisión, sometida al plazo de caducidad de cuatro años para su ejercicio, a contar desde la conclusión del contrato, momento en el cual no se puede renunciar al ejercicio de esta acción (cfr. art. 621-48), medida que evidentemente beneficia al agricultor.

En Navarra, la Compilación del Derecho Civil Foral, aprobada por Ley 1/1973 de 1 de marzo, encuadra sistemáticamente la protección del contratante débil dentro de la rescisión por lesión. La Compilación recoge en plenitud los precedentes romanos al distinguir la lesión enorme y la enormísima, cuando el perjuicio supere la mitad o las tres cuartas partes del valor de la prestación, respectivamente. Regulada con cierto detalle en las leyes 500 a 506⁶⁰, dentro de las disposiciones sobre el contrato en general, su aplicación al contrato agroindustrial es problemática, ya que la ley 500, párrafo cuarto, dispone que «*En ningún caso podrá pedir la rescisión por lesión quien, profesional o habitualmente, se dedique al*

⁶⁰ Sobre estos preceptos puede verse GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio Contractual...*, pp. 46-48, si bien referido a la redacción originaria de los preceptos, que fueron reformados por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

tráfico de las cosas objeto del contrato o fuere perito en ellas», lo que sucede en el contrato agroindustrial, en el cual las características que señala el precepto son habituales en el agricultor o ganadero. A este respecto no se debe confundir la *debilidad* con la *ignorancia*: la primera hace referencia a la voluntad de una de las partes contratantes, que queda supeditada por razones económicas a la decisión de la otra parte, mientras que la segunda opera en el plano del conocimiento o intelecto; de modo que la pericia profesional del empresario agrario queda supeditada a la realidad del desequilibrio de posiciones contractuales en beneficio de la industria de transformación.

Por lo demás, la Compilación sigue un sistema mixto subjetivo (exige la *«apremiante necesidad o inexperiencia»*) y objetivo (lesión en más de la mitad o las tres cuartas partes, según se ha señalado), establece la prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme en el plazo de cinco años y la rescisoria por lesión enormísima a los diez años; dispone que el plazo de prescripción se computará desde el momento de la perfección del contrato (ley 503); y admite la renuncia a la acción rescisoria, hecha simultánea o posteriormente a la celebración del contrato a que se refiere, siempre que no esté determinada por apremiante necesidad o por inexperiencia (ley 504).

En definitiva, con la regulación actual de la Compilación navarra, que se ha resumido brevemente, es poco menos que imposible la defensa del agricultor o ganadero a través de la rescisión por lesión frente a la industria de transformación en un contrato agroindustrial, por lo que sería de desear la adopción de un régimen jurídico que siguiese la singladura emprendida por el Código civil de Cataluña.

5.2. Nulidad o renegociación del contrato

La defensa del agricultor como contratante débil en los contratos agroindustriales podría tener lugar si se convirtiera en Derecho positivo la solución que ofrece la ya citada *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*, cuando uno de los contratantes ha obtenido una *ventaja injusta* frente a la otra parte como consecuencia de la celebración del contrato.

Según dispone el artículo 1297, regulador de la *Ventaja injusta* (lo destacado seguidamente es nuestro),

1. Una de las partes contratantes podrá anular el contrato que otorgue una ventaja injusta a la otra, cuando esta la hubiera obtenido

aprovechándose de la situación en la que se encontraba aquella en el momento de la celebración del contrato.

2. En particular, se entenderá que hay aprovechamiento de la situación de la otra parte cuando exista entre ambas una relación de confianza o de dependencia, o cuando la parte perjudicada fuese persona con discapacidad, sufra extraordinarias dificultades económicas, o se encuentre en situación de necesidad apremiante, de ignorancia, de inexperiencia o de falta de previsión⁶¹.

El precepto tiene su origen en proyectos europeos sobre la misma materia, y es sensiblemente semejante al adoptado en el Código civil de Cataluña mediante la citada Ley 3/2017, si bien en este Código la regla jurídica se inserta en el régimen jurídico de la lesión mientras que en la *Propuesta de modernización* se incluye en los preceptos sobre nulidad⁶².

También inserta la materia en los preceptos reguladores de la nulidad del contrato la *Propuesta de Código civil. Libros quinto y sexto*, elaborada por Asociación de Profesores de Derecho Civil en 2016⁶³.

Según dispone el artículo 527-9, sobre el *Ventajismo* [lo destacado seguidamente es nuestro],

⁶¹ Sobre el régimen que establece la *Propuesta de modernización* en esta materia, puede verse GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio Contractual...*, pp. 127-138.

⁶² Con anterioridad, la *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos*, elaborada en 2009 por la Sección Primera (Derecho Civil) de la Comisión General de Codificación, incluía también dentro de la nulidad de contrato el art. 1301 CC, con arreglo al cual «Una de las partes puede anular el contrato que, en el momento de su celebración, otorga a la otra parte una ventaja excesiva si, teniendo en cuenta la naturaleza y fin de aquél, resulta que se ha aprovechado injustamente de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas o de necesidad apremiante, o de su ignorancia, de su inexperiencia o falta de previsión. A petición de la parte perjudicada, puede el Juez introducir en el contrato aquellas modificaciones que sean necesarias para adaptarlo a las exigencias de la buena fe y lo que sea usual en el tráfico jurídico». Sobre este precepto, ver GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio Contractual...*, pp. 127-138. El inciso final, relativo a la facultad modificativa del contrato conferida al juez, ha desaparecido de la actualización de la Propuesta efectuada en 2023, pero es de mucho interés en orden a la protección del empresario agrario, contratante débil en los contratos agroindustriales, a quien de ordinario no le interesa la nulidad del contrato sino la completa ejecución de las prestaciones establecidas, corregida la de pago del precio para adoptar éste a las exigencias de la Ley de cadena alimentaria, singularmente, el art. 9.1.c) LMMFCA.

⁶³ Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Propuesta de Código civil. Libros quinto y sexto*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

1. *Una de las partes puede anular el contrato que en el momento de su celebración otorga a la otra parte una ventaja excesiva, si, teniendo en cuenta la naturaleza y fin de aquél, resulta que, con conocimiento de causa, se ha aprovechado en contra de la buena fe de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas o de necesidad apremiante, o de su ignorancia, inexperiencia o falta de previsión.*

2. *También puede la parte perjudicada pretender el reequilibrio del contrato sobre la base del precio generalmente practicado en el mercado»⁶⁴.*

En el caso de los contratos agroindustriales, si se adoptara este sistema u otro análogo para recomponer el justo equilibrio entre las partes, el empresario agrario tomaría la iniciativa de todo el proceso dirigido a obtener la supervivencia del contrato, que, en caso de negativa del industrial, desembocaría en la resolución del vínculo y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al empresario agrario. Pero como a este último, parte débil a proteger, no le interesa la resolución del vínculo, se deberá mantener el contrato y reconducirlo a los parámetros legales de aplicación, siguiendo la solución ofrecida por los preceptos del Derecho catalán y las propuestas de modificación del Código civil citadas.

⁶⁴ Sobre la *Propuesta de Código civil...* en este tema, puede verse GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio Contractual...*, pp. 138-152. Sobre el precio justo y su modo de determinación, puede verse DELGADO ECHEVERRÍA, J., Comentario del art. 323 *Compilación de Derecho Civil de Cataluña, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO, M. (dir.), Tomo XXX, arts. 277 al final de la *Compilación de Cataluña*, EDERSA, Madrid, 1987, pp. 553-557, de donde se deduce que el precio justo es el «*precio generalmente practicado en el mercado*» del que habla el citado art. 527-9.2, y su determinación pudiera hacerse mediante prueba testifical o pericial. Para determinar lo excesivo o injusto de la ventaja o lo manifiesto del desequilibrio, según GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio Contractual...*, pp. 175-176, «hay que tomar en cuenta *las condiciones que sean normales en el mercado para el tipo de contrato de que se trate* y comparar el beneficio obtenido del contrato litigioso con el que generan contratos del mismo tipo entre partes con similar poder negociador». Señala que «Ante la dificultad que puede suponer concretar lo excesivo o desleal de la ventaja que el contrato proporciona a una de las partes, algunos autores se muestran favorables a establecer reglas que presuman su existencia cuando se constate una lesión de determinada entidad, concretamente, una lesión *ultra dimidium*» (Id., p. 177). Tal presunción no obsta a que se demuestre la existencia de ventaja excesiva o desleal por debajo del umbral del cincuenta por ciento, ni tampoco impide que se demuestre la ausencia de esa ventaja excesiva o desleal por encima de ese parámetro (Id., p. 177).

Todo esto se lograría mediante la renegociación del contrato y, en su defecto, la adaptación judicial de su contenido a las exigencias del Derecho imperativo. El equilibrio en el contrato por la vía de la negociación no parece fácil de conseguir, pues si se quisiera realmente por la empresa de transformación, ya se habría conseguido desde un principio, sin necesidad de esperar a la ulterior queja del agricultor. En defecto de equilibrio voluntario habría que acudir a una instancia neutral y con poder para decidir sobre un contrato privado, que sería la administración de justicia a través del correspondiente proceso judicial. Será entonces el juez el que decida cómo se ha de lograr el equilibrio en el contrato, lo cual puede presentar dificultades prácticas, no tanto en el plano de la preparación técnica (que puede suplirse con los informes periciales) sino por la carga de trabajo que ello pueda suponer para unas plantillas normalmente escasas de efectivos en comparación con el trabajo que deben desarrollar. El riesgo de un sistema heterocompositivo de este estilo es que se opte por el señalamiento de índices o parámetros que conduzcan a la determinación de un precio oficial, el cual no se puede fijar directamente por exigencias de la política de defensa de la competencia⁶⁵.

CONCLUSIONES

Concluimos esta exposición recordando algunas propuestas que han ido apareciendo a lo largo del trabajo y que pueden servir para que los contratos agroindustriales en particular, y, en general, los contratos de la cadena alimentaria, puedan ser más equitativos y beneficien proporcionalmente a todos los operadores que intervienen en el mercado agroalimentario.

⁶⁵ En cuanto a la justa composición de intereses, en sí misma considerada, GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio contractual...*, p. 192, propugna «que la revisión del contrato se haga siguiendo una *pauta objetiva*, que tome en cuenta el justo precio o, más ampliamente (dado que la ventaja excesiva puede derivar, no solo de una desproporción económica entre el valor de las prestaciones, sino también de un desequilibrio en otros contenidos del contrato), un modelo abstracto de contratación ajustado a la buena fe en sentido objetivo, a los estándares comerciales razonables y a los usos del tráfico». A pesar de la complejidad que reviste la metodología de revisión propuesta, esta autora defiende que «en ocasiones puede ser una herramienta útil para conservar el contrato y hacerlo en términos justos para ambas partes. La consideración de los usos y de las exigencias de la buena fe y la equidad como criterios rectores de la adaptación debe servir para evitar arbitrariedades y para que los jueces hagan un uso mesurado y razonable de esta medida» (Id., p. 193).

1.º Sobre la base del artículo 8.1 LMMFCA, se deben aplicar los artículos 5 a 10 LCGC a todos los contratos agroindustriales, en beneficio del empresario agrario frente a la industria de transformación (control de inclusión e interpretación pro agricultor), salvo que el empresario de transformación demuestre que las cláusulas contractuales han sido negociadas bilateralmente y no constituyen condiciones generales de la contratación.

2.º Cuando se deban aplicar los artículos 8.1 y 9.3 LMMFCA, y si, como consecuencia de ello, procede declarar la nulidad total del contrato, debería precisarse que no se producirá el efecto de la restitución de las prestaciones sino el mantenimiento del contrato ejecutado o en fase de ejecución, con abono al agricultor por parte del transformador del valor de mercado de la producción agropecuaria entregada.

3.º El equilibrio en la relación entre empresa agraria e industria de transformación, que ampara e impulsa el equilibrio y justa reciprocidad entre ellas (cfr. art. 4 LMMFCA) y las relaciones justas, equilibradas y leales (cfr. art. 15.2.II LMMFCA), con base en la interpretación pro agricultor que dispone la Ley autorizan al operador jurídico para entender que el control de contenido no se limita al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones que corresponden a las partes sino que comprende toda la relación jurídica, incluida la relación entre cosa vendida o suministrada y precio pagado. Esto último presenta la dificultad práctica al agricultor de que será él quien deba demostrar la falta de equilibrio entre cosa y precio, además de que ello requiere un procedimiento judicial ágil.

4.º Debería modificarse el artículo 23 LMMFCA para suprimir la tipificación como infracciones administrativas de conductas consistentes en incumplimientos contractuales de obligaciones o conductas de competencia desleal, de modo que los problemas de Derecho privado entre particulares se resuelvan con medidas de Derecho privado y no de Derecho público, el cual quedará reservado para sancionar el incumplimiento de deberes para con la Administración pública.

Al comienzo de este trabajo lanzábamos la pregunta: ¿sanciones o reparación en los contratos agroindustriales en perjuicio del empresario agrario? Ahora estamos en condiciones de poder contestarla: equilibrio en las posiciones jurídicas en la relación contractual y reparación de aquél en caso de que se rompa.

BIBLIOGRAFÍA

AMAT LLOMBART, P., *Las cláusulas abusivas en préstamos hipotecarios celebrados con consumidores a la luz del Derecho y la jurisprudencia comunitaria y española*, Ed. Reus, Madrid, 2018.

AMAT LLOMBART, P., *Relaciones comerciales entre operadores de la cadena alimentaria. Contratos alimentarios y prácticas desleales*, Ed. Reus, Madrid, 2022.

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código civil. Libros quinto y sexto*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Comentario del art. 8 LCGC, *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, pp. 259-269.

CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «La mediación como forma de solución de conflictos en los contratos agroindustriales», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 61, enero-marzo 2007, pp. 35-92.

CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «La protección del contratante débil: el caso del ganadero en el suministro de leche cruda», *Cambios en la Ley de Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la Directiva 2019/633*, MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 261-304.

CAÑIZARES LASO, A., Comentario del art. 82 TRLGDCU, *Comentarios al texto refundido de la Ley de consumidores y usuarios*, Tomo I, CAÑIZARES LASO, A. (dir.), ZUMAQUERO GIL, L., (coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 1179-1194.

CAZORLA GONZÁLEZ, M.^aJ., «Relaciones contractuales en la cadena alimentaria y su incidencia en la competitividad de los mercados», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 62, enero-junio 2013, pp. 9-31.

CAZORLA GONZÁLEZ, M.^aJ., y BARDERA BALDRICH, M.^aM., «Análisis de las relaciones comerciales y de competencia en la cadena

de suministro alimentaria», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 76, enero-junio 2020, pp. 7-48.

DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967.

DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., *Nulidad parcial en los contratos*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.

DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.^a, «Ejecución, control, y sanciones», *Cambios en la Ley de Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la Directiva 2019/633*, MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 209-228.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., Comentario del art. 1303 CC, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO, M. (dir.), Tomo XVII, Vol. 2.º, arts. 1281-1314 CC, EDERSA, Madrid, 1981, pp. 285-296.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., Comentario general del capítulo I, título I, libro IV; y del art. 323, de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO, M. (dir.), Tomo XXX, arts. 277 al final de la Compilación de Cataluña, EDERSA, Madrid, 1987, pp. 451-469 y 553-564, respectivamente.

DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, C., Comentario del art. 1284 CC, *Comentarios al Código civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), 5.^a ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 1674-1675.

DOMINGO, R., y RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, B., *Reglas jurídicas y aforismos (con jurisprudencia actualizada y remisiones a la legislación vigente)*, Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000.

GARCIA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, 1852, reimpresión Zaragoza, 1974.

GARCÍA RUBIO, M.^aA., Comentario del art. 9 TRLET, *Comentarios al*

- Estatuto de los Trabajadores*, BLASCO PELLICER, A. (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 167-176.
- GÓMEZ CALLE, E., *Desequilibrio Contractual y Tutela del Contratante Débil*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.
- HIRUELA, M.^a, y OSSOZA, F.A., «El contratante débil (Determinación de la categoría jurídica)», *Anuario de Derecho Civil*, n.º 5, 2000, pp. 148-154.
- LETE ACHICIRICA, J., Comentario del art. 1284 CC, *Comentarios al Código Civil*, DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (dir.), Ed. Lex Nova, 1ª ed., Valladolid, 2010, pp. 1414-1415.
- LLAMAS POMBO, E., «De la noción de consumidor a la tutela del contratante débil», *Práctica de Derecho de Daños*, n.º 150, enero 2022, pp. 1-12.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., Comentario de los arts. 1303 y 1307 CC, *Código Civil Comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F.J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), Volumen I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 754-763 y 776-781, respectivamente.
- LÓPEZ LÓPEZ, A.M., Comentario de los arts. 1258 y 1289 CC, *Código Civil Comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F.J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), Volumen I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 613-617 y 706-707, respectivamente.
- LÓPEZ LÓPEZ, A.M., Comentario de los arts. 1258, 1284 y 1289 CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, A. (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 5739-5744, 5891-5895 y 5914-5915, respectivamente.
- MARÍN VELARDE, A., «La resolución alternativa de los litigios provocados por las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario. La solución mediada ex art. de la

- Directiva (UE) 2019/633», *Cambios en la Ley de Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la Directiva 2019/633*, MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 129-166.
- MARÍN VELARDE, A., «La calidad agroalimentaria diferenciada y los medios alternativos de resolución de conflictos. Especial referencia a la ley agraria de Castilla y León», *Las necesarias reformas legislativas en la nueva política agraria. Especial referencia Castilla y León*, MUÑIZ ESPADA, E. (dir.), Ed. Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024, pp. 471-555.
- MAROÑO GARGALLO, M.M., y GARCÍA VIDAL, A., «El contrato de suministro en el anteproyecto de Código Mercantil», *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Getafe (Madrid), 2015, pp. 1373-1387.
- MIQUEL GONZÁLEZ, Comentario del art. 82 TRLGDCU, *Comentario a las Normas de Protección de los Consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, Ed. Colex, Majadahonda (Madrid), 2011, pp. 711-753.
- MORENO QUESADA, B., Comentario del art. 1293 CC, *Comentario del Código Civil*, PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., BERCOVITZ, R., y SALVADOR CODERCH, P. (dirs.), Tomo II, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 528-529.
- MUÑIZ ESPADA, E., *La especialización de los órganos judiciales en Derecho agrario*, Ed. Reus, Madrid, 2023.
- MUÑIZ ESPADA, E., «Los contratos alimentarios. Problemas derivados de la determinación del precio», *Las necesarias reformas legislativas en la nueva política agraria. Especial referencia Castilla y León*, MUÑIZ ESPADA, E. (dir.), Ed. Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024, pp. 421-469.

ORDUÑA MORENO, F.J., Comentario de los arts. 1293 y 1295 CC, *Código Civil Comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F.J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), Volumen I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 719-722 y 722-728, respectivamente.

ORDUÑA MORENO, F.J., y GUILLÉN CATALÁN, R., Comentario de los arts. 1293 y 1295 CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, A. (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 5933-5935 y 5940-5945, respectivamente.

PASQUAU LIAÑO, M., Comentario de los arts. 9 y 10 LCGC, *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, pp. 271-309.

RIVERA FERNÁNDEZ, M., «Normativa general y teoría general del contrato. Equilibrio contractual», *Cambios en la Ley de Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la Directiva 2019/633*, MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 89-102.

RODRÍGUEZ CACHÓN, T., *Relaciones contractuales de la cadena alimentaria: Estudio desde el análisis económico del Derecho*, Ed. Dykinson, Madrid, 2020.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Á., «Las relaciones contractuales en la ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria», *Temas actuales de derecho agrario y agroalimentario*, DOMÉNECH MARTÍNEZ, G., GONZÁLEZ BOTIJA, F., y MILLÁN SALAS, F. (edits. científicos), Ed. Universitat Politècnica de València, Valencia, 2016, versión electrónica, pp. 1-13.

VAQUERO PINTO, M.^aJ., Comentario de los arts. 1300 y 1307 CC, *Comentarios al Código civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), 5.^a ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 1693-1699 y 1710, respectivamente.

VARGAS VASSEROT, C., «Defensa de la no aplicación de la Ley de la cadena alimentaria a las entregas de productos a cooperativas agrarias y a otras entidades asociativas», *Ley de la cadena alimentaria, cooperativas y otras entidades asociativas agrarias*; JULIÁ IGUAL, J.F., MELIÁ MARTÍ, E., PALAU RAMÍREZ, F. y VARGAS VASSEROT, C. (autores), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 59-98.

VARGAS VASSEROT, C., «Condiciones para dispensar a las cooperativas y a otras entidades asociativas de la obligación de formalizar contratos individuales con sus socios y para convertir en socios a terceros», *Ley de la cadena alimentaria, cooperativas y otras entidades asociativas agrarias*; JULIÁ IGUAL, J.F., MELIÁ MARTÍ, E., PALAU RAMÍREZ, F. y VARGAS VASSEROT, C. (autores), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 99-126.

VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «La ineficacia del contrato», *Acciones civiles. Tomo II, Derecho de obligaciones, Responsabilidad civil*, 3.^a ed., LLAMAS POMBO, E. (dir.), Ed. Wolters Kluwer España, Las Rozas (Madrid), 2019, pp. 1495-1762.

VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E., «Los motivos de la escasa eficacia de la Ley 12/2013 de mejora de la cadena alimentaria», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 80, enero-julio 2022, pp. 153-179.

RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

AGENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTROL ALIMENTARIOS, O.A. (AICA, O.A.), *Informe de la actividad inspectora y de control de AICA, O.A. en el ámbito de la cadena alimentaria. Datos a 30 de junio de 2024, (acceso)* [Consulta 10 octubre 2024].

AGENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTROL ALIMENTARIOS, O.A. (AICA, O.A.), *Informe anual de las Autoridades de Ejecución de las comunidades autónomas con relación a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Datos a 31 de diciembre de 2023 (acceso)* [Consulta 10 octubre 2024].

MINISTERIO DE JUSTICIA, Comisión General de Codificación, Sección Segunda (Derecho Mercantil), *Propuesta de la Sección Segunda, de Derecho Mercantil del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil tras el Dictamen del Consejo de Estado*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2018 ([acceso](#)) [Consulta 10 octubre 2024].

MINISTERIO DE JUSTICIA, Comisión General de Codificación, Sección Primera (Derecho Civil), *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2009 ([acceso](#)) [Consulta 10 octubre 2024].

MINISTERIO DE JUSTICIA, Comisión General de Codificación, Sección Primera (Derecho Civil), *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2023 ([acceso](#)) [Consulta 10 octubre 2024].